



## SÍNTESIS SUP-RAP-38/2021 Y ACUMULADOS

**Tema: Impugnación de resolución condenatoria dentro de procedimiento sancionador.**

### Hechos

#### Resolución impugnada

EL CG del INE dictó resolución en el procedimiento sancionador seguido en contra de diversas personas morales y físicas, imponiéndoles diversas sanciones, por acreditarse la aportación indebida de recursos a favor de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, entonces aspirante a candidato independiente a Presidente de la República.

#### Demanda

Las apelantes interpusieron recurso de apelación en contra de la resolución anterior.

### Agravios

### Contestación

Indebido emplazamiento al procedimiento sancionador.

→ Elsa María Reynoso Cabanillas: **infundado**. Tuvo conocimiento del procedimiento en tanto representante legal de Goserto..  
→ Lotreja, S.A. de C.V.: **Inoperantes**. Lo relevante es que compareció al procedimiento y pudo ofrecer pruebas.  
→ David Torres Lobo: **Inoperantes**. Lo relevante es que compareció al procedimiento y pudo ofrecer pruebas

Negativa de consultar constancias.

**Inoperantes**. Con independencia de la actualización de la irregularidad alegada, no se afectó su derecho a una adecuada defensa, pues no era información necesaria de su conocimiento.

Falta de exhaustividad.

**Infundados e inoperantes**. No se incumplió con el principio de exhaustividad, alegaciones no son eficaces para demostrar la ilegalidad del acuerdo reclamado.

Indebida valoración de pruebas.

**Infundado**. La responsable valoró debidamente el caudal probatorio para concluir que el objeto de las operaciones tenía el único propósito de beneficiar a la candidatura indicada.

Principio de inocencia y vinculación a diversa resolución.

**Infundado**. Las actoras fueron sometidas al debido proceso legal y las pruebas de cargo arrojaron su responsabilidad.

**Conclusión: Se confirma el acuerdo reclamado.**

## SUP-RAP-38/2021 Y ACUMULADOS

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-38/2021  
Y ACUMULADOS<sup>1</sup>

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE  
DE LA MATA PIZANA<sup>2</sup>

Ciudad de México, diez de marzo de dos mil veintiuno.

**Sentencia que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG70/2021.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
ANTECEDENTES .....	2
COMPETENCIA .....	3
ACUMULACIÓN .....	4
JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	4
REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA .....	5
IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA .....	6
ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA .....	6
I. Metodología .....	6
II. Cuestión Previa .....	7
III. Análisis de los temas .....	8
Tema uno. Indebido emplazamiento (Elsa Reynoso, Lotreja y David Torres).....	9
Tema dos. Negativa para consultar constancias (Goserto y Lotreja) .....	20
Tema tres. Falta de exhaustividad .....	22
Tema cuatro. Indebida valoración de pruebas .....	36
Tema cinco. Principio de inocencia y vinculación a la resolución INE/CG474/2018. ....	52
RESUELVE .....	54

### GLOSARIO

<b>Recurrentes o apelantes:</b>	Elsa María Reynoso Cabanillas Goserto, S.A. de C.V. Lotreja, S.A. de C.V. Alejandro Delgado Mora David Torres Lobo Francisco Javier Eguía Olivares
<b>Asociación Civil:</b>	Viva la nueva independencia A. C.
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Dictamen Consolidado:</b>	Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano, en el proceso electoral federal 2017-2018.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>IMSS:</b>	Instituto Mexicano del Seguro Social
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>1</sup> SUP-RAP-39/2021, SUP-RAP-40/2021, SUP-RAP-41/2021, SUP-RAP-42/2021 y SUP-RAP-43/2021

<sup>2</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Rubén E. Becerra Rojasvértiz, Ismael Anaya López, David R. Jaime González, Carolina Roque Morales y Gabriel Domínguez Barrios.



<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>POS:</b>	Procedimiento Ordinario Sancionador.
<b>Proceso electoral:</b>	Proceso Electoral Federal Ordinario.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.
<b>RQyD:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Suprema Corte/SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>SAT:</b>	Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento ordinario sancionador

**1. Vista a la UTCE.** El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el CG del INE resolvió<sup>3</sup> el procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado contra Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, entonces aspirante a candidato independiente a Presidente de la República.

En esa resolución se ordenó, entre otras cuestiones, iniciar procedimiento oficioso contra diversas personas morales y físicas, al advertirse la probable aportación indebida de recursos.

**2. Inicio del procedimiento.** El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la UTCE ordenó iniciar el procedimiento sancionador<sup>4</sup>, por la presunta aportación indebida de personas morales por interpósita persona.

**3. Resolución impugnada<sup>5</sup>.** El veintisiete de enero<sup>6</sup>, el CG del INE dictó resolución en el procedimiento sancionador, en el sentido de considerar acreditada la infracción respecto de catorce personas morales por conducto de dieciocho personas físicas.

Como resultado de lo anterior, el CG del INE impuso, entre otras, las siguientes sanciones:

<sup>3</sup> INE/CG474/2018.

<sup>4</sup> UT/SCG/Q/CG/165/2018

<sup>5</sup> INE/CG165/2021.

<sup>6</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

## SUP-RAP-38/2021 Y ACUMULADOS

DENUNCIADO	SANCIÓN IMPUESTA
Lotreja, S.A. de C.V.	\$229,999.35 (doscientos veintinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 35/100 M.N.).
Goserto, S.A. de C.V., por la aportación por conducto de Elsa María Reynoso Cabanillas	\$229,999.35 (doscientos veintinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 35/100 M.N.).
Goserto, S.A. de C.V., por la aportación por conducto de Alejandro Delgado Mora	\$229,999.35 (doscientos veintinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 35/100 M.N.).
Goserto, S.A. de C.V., por la aportación por conducto de Francisco Javier Eguía Olivares	\$229,999.35 (doscientos veintinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 35/100 M.N.).
Elsa María Reynoso Cabanillas	\$12,090.00 (doce mil noventa pesos 00/100 M.N.)
Alejandro Delgado Mora	\$11,323.50 (once mil trescientos veintitrés 50/100 M.N.)
Francisco Javier Eguía Olivares	\$12,090.00 (doce mil noventa pesos 00/100 M.N.)
David Torres Lobo	\$12,090.00 (doce mil noventa pesos 00/100 M.N.)

## II. Apelaciones

**1. Demandas.** Inconformes, las apelantes presentaron demanda de la siguiente manera:

Expediente	Apelante	Fecha
SUP-RAP-38/2021	Elsa María Reynoso Cabanillas	11 de febrero
SUP-RAP-39/2021	Goserto S. A. de C.V.	11 de febrero
SUP-RAP-40/2021	Lotreja S. A. de C.V.	11 de febrero
SUP-RAP-41/2021	Alejandro Delgado Mora	15 de febrero
SUP-RAP-42/2021	David Torres Lobo	17 de febrero
SUP-RAP-43/2021	Francisco Javier Eguía Olivares	15 de febrero

**2. Ampliación de demanda.** El dieciocho de febrero, Alejandro Delgado Mora presentó un escrito de ampliación de demanda, ante la oficialía de partes de esta Sala Superior.

**3. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes respectivos y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**4. Substanciación.** En cada una de las apelaciones, el Magistrado instructor admitió las demandas, radicó los expedientes y, al estar debidamente integrados cerró instrucción, para elaborar el proyecto de sentencia.

## COMPETENCIA



Esta Sala Superior es competente para conocer los asuntos<sup>7</sup>, porque son recursos de apelación contra el CG del INE, es decir, el máximo órgano central y de dirección de la autoridad administrativa electoral nacional.

Además, la controversia está relacionada con un procedimiento sancionador instaurado contra personas físicas y morales, por aportaciones indebidas a la Asociación Civil, con motivo de la candidatura de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, entonces candidato independiente a la Presidencia de la República, en el proceso electoral federal 2017-2018.

### **ACUMULACIÓN**

En los asuntos hay identidad en la autoridad responsable (CG del INE) y de la resolución impugnada (INE/CG70/2021), por lo que existe conexidad en la causa; por tanto, es posible acumular<sup>8</sup> los recursos de apelación.

Lo anterior, a fin de favorecer el principio de economía procesal y evitar el dictado de sentencias contradictorias. Entonces, se deben acumular las apelaciones SUP-RAP-39/2021, SUP-RAP-40/2021, SUP-RAP-41/2021, SUP-RAP-42/2021 y SUP-RAP-43/2021 a la diversa SUP-RAP-38/2021, por ser ésta la primera en ser recibida en esta Sala Superior.

Se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de la sentencia, a los expedientes acumulados.

### **JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

En el acuerdo 8/2020, esta Sala Superior reestableció la resolución de todos los asuntos. Además, en el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir alguna cuestión distinta.

---

<sup>7</sup> Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la CPEUM; 186, párrafo primero, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la LOJF; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

<sup>8</sup> Artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## SUP-RAP-38/2021 Y ACUMULADOS

En ese sentido, se justifica la resolución de los asuntos de manera no presencial.

### REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Las apelaciones cumplen los requisitos para analizar el fondo de la controversia, conforme a lo siguiente<sup>9</sup>:

**1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito. En cada uno consta: el nombre o la razón social de las apelantes y, en su caso, la firma autógrafa de las personas recurrentes o sus representantes; el acto impugnado; los hechos; los agravios, y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días, conforme a lo siguiente:

Expediente	Fecha de resolución	Notificación	Plazo para impugnar	Presentación de la demanda
SUP-RAP-38/2021 <sup>10</sup>	27 de enero	5 de febrero	Del 8 al 11 de febrero	11 de febrero
SUP-RAP-39/2021 <sup>11</sup>		5 de febrero	Del 8 al 11 de febrero	11 de febrero
SUP-RAP-40/2021 <sup>12</sup>		5 de febrero	Del 8 al 11 de febrero	11 de febrero
SUP-RAP-41/2021 <sup>13</sup>		15 de febrero	Del 16 al 19 de febrero	15 de febrero
SUP-RAP-42/2021		9 de febrero	Del 10 al 15 de febrero	15 de febrero
SUP-RAP-43/2021		9 de febrero	Del 10 al 15 de febrero	15 de febrero

**3. Legitimación y personería.** Están cumplidos, en tanto las demandas son presentadas por personas físicas y morales, estas últimas a través de sus respectivos representantes, a los cuales el CG del INE les reconoció personería en el informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** Las apelantes tienen interés jurídico, porque impugnan una resolución en la cual se les sancionó por realizar

<sup>9</sup> Artículos 8, 9, párrafo 1, y 18, párrafo 2, inciso a), de la LGSMIME.

<sup>10</sup> Véase la foja 5937 del legajo 8

<sup>11</sup> Véanse las fojas 5933 del legajo 8

<sup>12</sup> Véanse las fojas 5929 del legajo 8

<sup>13</sup> Véanse las fojas 668 a 673 del legajo 8.



aportaciones indebidas a la Asociación Civil.

**5. Definitividad.** Está cumplido, porque para impugnar las resoluciones del CG del INE la apelación es directamente procedente.

### **IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA**

Esta Sala Superior considera que es improcedente el escrito de ampliación de demanda interpuesto por el apelante en atención a lo siguiente:

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que un escrito de ampliación de demanda debe presentarse dentro del plazo previsto para el escrito inicial,<sup>14</sup> sustentarse en hechos supervinientes, es decir, que sean novedosos o desconocidos por el apelante al momento de presentar la demanda inicial y estar vinculados con los actos que reclama.<sup>15</sup>

Al respecto, esta Sala Superior considera que el recurrente no aduce en su escrito de ampliación de demanda la existencia de hechos nuevos o desconocidos<sup>16</sup>, sino que se limita a reiterar los agravios que hizo valer en su escrito inicial, si bien, incluye la incorrecta aplicación del artículo 54, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, cuestiones que pudo haber hecho valer desde su escrito.

### **ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA**

#### **I. Metodología**

Del análisis de todas las demandas se advierten cinco temas fundamentales. Algunos son planteados de manera común, mientras que otros son argumentos formulados de manera individual.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 13/2009, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**”

<sup>15</sup> Jurisprudencia 18/2008, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.**”

<sup>16</sup> SUP-RAP-260/2018, SUP-RAP-318/2018, SUP-RAP-322/2018 y SUP-RAP-353/2018.

## **SUP-RAP-38/2021 Y ACUMULADOS**

Los temas son los siguientes:

Tema uno. Indebido emplazamiento

Tema dos. Negativa para consultar constancias

Tema tres. Falta de exhaustividad

Tema cuatro. Indebida valoración de pruebas

Tema cinco. Principio de inocencia y vinculación a la resolución INE/CG474/2018.

Los temas serán analizados en el orden mencionado, porque así se atiende a la secuela en la cual se desarrolló el procedimiento sancionador, es decir, desde el emplazamiento hasta la decisión de sancionar.

### **II. Cuestión Previa**

Resulta relevante tener presente los siguientes antecedentes a efecto de tener mayor claridad en el presente asunto.

La resolución impugnada tuvo su origen en el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, excandidato independiente al cargo de Presidente de la República.

En dicho procedimiento se determinó entre otros aspectos, que durante la etapa de recolección de manifestaciones de apoyo ciudadano para obtener el registro de su candidatura independiente, recibió su asociación civil aportaciones de personas morales a través de interpósitas personas, violando con ello la normativa electoral. Por lo que fue acreedor a diversas sanciones.

Esta resolución fue confirmada por la Sala Superior.

Por su parte, una de las personas morales que se sintieron afectadas por





la resolución que determinó sancionar al excandidato promovió el recurso de apelación SUP-RAP-421/2018.

Este Tribunal determinó desechar de plano la demanda, esencialmente, porque aun y cuando el recurrente afirma que mediante la resolución impugnada el INE calificó a dicha persona moral como infractora, lo cierto es que ello no aconteció, ya que el único sujeto incoado –y finalmente sancionado–, en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización fue el aspirante Jaime Rodríguez.

Por tanto, se consideró que la responsabilidad o grado de responsabilidad de la persona moral apelante era materia de un procedimiento diverso, en atención a la vista dada por el CG del INE a la UTCE.

De ahí que el INE iniciara diverso procedimiento sancionador para determinar si las veinte personas morales por interpósita persona (a través de veinticuatro personas físicas) realizaron aportaciones a la asociación civil durante el proceso electoral 2017-2018 en beneficio del excandidato citado.

En este nuevo procedimiento, el INE incorporó diversos elementos probatorios derivados de la Resolución INE/CG474/2018, partiendo de la base que las conductas infractoras quedaron demostradas y constituyen cosa juzgada.

Sin embargo, en el presente caso no se actualizan los efectos reflejos de la cosa juzgada, en atención a que no existe vinculación sobre las referidas conductas o responsabilidad de los hoy recurrentes respecto de las resoluciones del INE y de este tribunal antes mencionadas.

En consecuencia, el INE tiene el deber de analizar bajo el principio del debido proceso legal si se acreditan las conductas ilícitas y la responsabilidad, en su caso, de quienes las hayan cometido.

### **III. Análisis de los temas**

## **SUP-RAP-38/2021 Y ACUMULADOS**

### **Tema uno. Indebido emplazamiento (Elsa Reynoso, Lotreja y David Torres)**

**1. Forma de estudio.** En este tema, tres de las apelantes señalan que fueron emplazados indebidamente. Aunque el cuestionamiento es similar, el análisis se hará de forma individual por apelante, debido a los hechos que cada uno menciona.

#### **2. Elsa María Reynoso Cabanillas**

**a. Planteamientos.** La apelante señala lo siguiente:

- Como persona física denunciada fue emplazada de manera indebida. Al respecto, se le trató de emplazar dos veces.
- Primera notificación (8-enero-2020): *i)* se realizó en un domicilio que nunca señaló para tal efecto; *ii)* cuando se efectuó aún no era parte del procedimiento sancionador, y *iii)* desde hace tres meses no residía en el lugar del emplazamiento.
- Segunda notificación de emplazamiento (5-febrero-2020): se realizó en un domicilio de Goserto, el cual fue señalado para oír y recibir notificaciones ordinarias para esa persona moral. Si bien es su administradora única, ello no autoriza a ser emplazada en ese lugar.
- Interpuso un incidente para invalidar la diligencia de emplazamiento. Para ello, ofreció pruebas supervenientes a fin de acreditar que el notificador intentó practicar la diligencia en el domicilio de Goserto, pero solamente se quedó en la caseta de acceso de la calle.
- La UTCE desestimó el incidente porque las pruebas supervenientes ofrecidas no están relacionadas con el fondo del procedimiento sancionador, es decir, la realización de aportaciones indebidas, lo que a su juicio es incorrecto, porque las pruebas tenían como finalidad acreditar lo indebido del emplazamiento.

#### **b. Decisión de la Sala**



- **Tesis**

Es infundado el agravio en estudio, porque de las constancias se advierte que la recurrente realmente tuvo conocimiento cierto, pleno, oportuno e íntegro del acuerdo impugnado.

- **Justificación**

En el caso, del escrito de demanda y del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable, por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, requirió a 24 personas físicas, entre ellas Elsa María Reynoso Cabanillas, para que informaran, entre otras cosas, la causa, motivo o razón por la cual realizaron un depósito en la cuenta bancaria de una Asociación Civil.

Posteriormente, mediante acuerdo de ocho de enero del año dos mil veinte, la autoridad responsable ordenó emplazar por estrados a Elsa María Reynoso Cabanillas, no obstante, a fin de garantizar su debida defensa, por acuerdo de treinta y uno de enero de dos mil veinte, se ordenó notificar el emplazamiento, en el domicilio diverso que obraba en autos y en el que previamente se había notificado el requerimiento.

Adicionalmente, se llevó a cabo una diligencia de notificación personal a la actora, en el domicilio de la persona moral en la que funge como representante legal, sin que se tuviera éxito, por lo que se ordenó notificar nuevamente por estrados.

En ese sentido, es posible concluir que no necesariamente se vulneró el derecho de defensa de la actora, porque se evidencia que sí se llevaron a cabo diversas diligencias idóneas y necesarias para hacer de su conocimiento el emplazamiento correspondiente al procedimiento ordinario sancionador iniciado, máxime si se toma en cuenta, que dicha ciudadana fungió como representante legal de la persona moral Goserto, quien fue sujeto de investigación en el mismo procedimiento.

Lo anterior ya que como se puede advertir de la resolución del procedimiento sancionador ordinario que se impugna, la ciudadana Elsa

## SUP-RAP-38/2021 Y ACUMULADOS

María Reynoso Cabanillas en su carácter de representante legal de Goserto, compareció dentro del procedimiento, para dar contestación al emplazamiento, ofrecer y aportar pruebas y formular alegatos que beneficiaban la defensa personal y en su calidad de representante legal de la persona moral señalada, incluso compareció para ofrecer como medio de prueba superveniente, el informe que la autoridad electoral nacional formulara a Banco Santander, S.A. de Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México; así como para otras diligencias a nombre de la persona moral.

Ahora bien, de las constancias de autos se observa que si bien, la recurrente no compareció al procedimiento, la empresa Goserto, de la cual es representante, sí lo hizo, por conducto de ella misma, corrobora lo anterior lo siguiente:

Ordin

Escrito en 20 fojas  
Escritura Pública (129,421)  
USB  
3 paginas certificadas  
Documentos Fea  
Cedula Protectora

1969

RECIBIDO  
01 MAR 2018  
SECRETARIA  
EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
SANCIONADOR

Expediente: UT/SG/Q/CG/165/2018

Quejoso: Autoridad Electoral

Denunciados: Goserto, Sociedad Anónima de Capital Variable y otros

Asunto: Se presenta contestación a procedimiento administrativo sancionador

A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
(Por medio de la Junta Local de dicho Instituto en Nuevo León)  
PRESENTE

Elsa María Reynoso Cabanillas, mexicana, mayor de edad, y con domicilio oír y recibir notificaciones en Avenida Ricardo Margain, número 575, colonia Santa Engracia, San Pedro Garza García, Nuevo León.

Tengo el carácter de representante legal de **Goserto, Sociedad Anónima de Capital Variable** (en adelante **Goserto**), según lo acredito con la copia certificada de la escritura pública **129,421** de **28 de febrero de 2018** que fuera pasada ante la fe del Notario Público número 129 con residencia en San Pedro Garza García, Nuevo León.

En términos de los artículos 461, 467 y 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, acudo en nombre de mi representada a oponerme a las supuestas conductas e infracciones que pretende imputarle esta autoridad con motivo del inicio presente procedimiento sancionador y que se describen en el auto de 29 de noviembre de 2018



De la misma manera, se puede apreciar que la recurrente nuevamente comparece como representante legal de **Goserto** en la demanda que dio origen al SUP-RAP-39/2021 (acumulada al presente), con el fin de controvertir el Acuerdo General del INE ahora analizado:

A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(Por conducto y/o mediante esta Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)

PRESENTE

TEPJF SALA MTY  
OFICIALIA DE PARTES  
11 FEB 2021 23:54:25s

**Elsa María Reynoso Cabanillas**, mexicana, mayor de edad, y con domicilio oír y recibir notificaciones en calle **Cordilleras número 145, Las Águilas, Alvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01710.**

Tengo el carácter de representante legal de **Goserto, Sociedad Anónima de Capital Variable** (en adelante **Goserto**), según lo acredito en en Iso autos de expediente .

Del análisis de los escritos de demanda tanto de la recurrente como de la empresa, se aprecia que resultan idénticos en cuanto al fondo, y solo difieren en que ella adiciona los relativos al indebido emplazamiento.

Por lo anterior, es posible concluir que Elsa María Reynoso Cabanillas tuvo conocimiento fehaciente del procedimiento sancionador y lo actuado en él, desde el inicio de este, toda vez que intervino en calidad de representante legal de Goserto.

Se considera que en el caso, es aplicable el criterio orientador de la Segunda Sala de la SCJN y Tribunales Colegiados de Circuito consistente en que quien “...*haya tenido conocimiento de la existencia del acto reclamado en su calidad de representante legal, implica que también lo tuvo como persona física...*”<sup>17</sup>

### Conclusión

En consecuencia, si la ciudadana Elsa María Reynoso Cabanillas fungió como representante legal de Goserto en el procedimiento sancionador

<sup>17</sup> 2a. XX/98: REPRESENTANTE LEGAL. LO QUE SABE COMO PERSONA FÍSICA TAMBIÉN LO CONOCE CON AQUEL CARÁCTER.  
IV.3o. J/30: REPRESENTANTE LEGAL. NO PUEDE IGNORAR HECHOS QUE CONOCIÓ EN LO PERSONAL  
I.5o.C.37 C: ACTO RECLAMADO. EL REPRESENTANTE LEGAL NO PUEDE IGNORARLO COMO PERSONA FÍSICA

## **SUP-RAP-38/2021 Y ACUMULADOS**

ordinario, de la cual se duele su indebido emplazamiento, entonces resulta indudable que en todo momento como persona física tuvo conocimiento de lo actuado en él; por ello, atendiendo a que la autoridad responsable sí realizó las diligencias pertinentes para lograr su notificación, los argumentos de la actora devienen infundados al tomar en consideración el contexto todas las circunstancias acontecidas en el presente asunto.

**3. Lotreja.** El apelante señala lo siguiente:

### **a. Planteamientos**

Sostiene que no hay certeza de quién recibió la notificación de emplazamiento, porque no se identificó a la persona con la que se entendió la diligencia.

Además, con la notificación se anexó una unidad de almacenamiento (disco compacto) que no contenía la totalidad de las constancias, en concreto los documentos CFDI's y las declaraciones anuales 2016-2017.

Sobre esos aspectos, la UTCE resolvió el incidente planteado por Lotreja, en los siguientes términos:

- Lotreja contestó la denuncia, con independencia de los posibles vicios en el emplazamiento.
- El emplazamiento no se pudo hacer con la representante de Lotreja porque no estaba en ese momento, razón por la cual se practicó con una empleada quien se identificó con credencial de elector.
- En cuanto a la falta de información en la unidad de almacenamiento está la certificación del SE del INE, en la cual se precisa que sí están todas las constancias.

En opinión de Lotreja, esas consideraciones no son aptas para declarar la improcedencia del incidente, sino para resolver su fondo.

Además, contrario a lo sostenido por la UTCE, la contestación al



emplazamiento se hizo *ad cautelam*, lo cual no puede implicar la validación indebida de la diligencia mal practicada.

En cuanto a la identidad de la persona, si bien se identificó con la credencial de elector, nunca se asentaron los rasgos fisonómicos, lo cual era necesario para tener certeza de quién recibió la notificación.

En cuanto a la falta de documentación, en la resolución nunca se comprobó que la unidad de almacenamiento contuviera la totalidad de las constancias, sino se limitó a la certificación realizada por el SE del INE.

#### **b. Decisión de la Sala**

- **Tesis**

Son **inoperantes** los argumentos de la apelante, porque lo jurídicamente relevante es que Lotreja compareció al procedimiento sancionador y pudo ofrecer pruebas. Además, la actual apelación es omisa en señalar cómo los supuestos vicios en la notificación impactaron en el fondo de la queja.

- **Justificación**

La CPEUM reconoce como derecho fundamental el de audiencia<sup>18</sup>, el cual consiste en otorgar la oportunidad de defensa previamente al acto privativo.

Para ello, las autoridades deben respetar las formalidades esenciales del procedimiento, entre las cuales están: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas; la oportunidad de alegar, y el dictado de una resolución

Respecto al emplazamiento, si se advierte que fue deficiente por no explicar correctamente a los denunciados la materia del procedimiento,

---

<sup>18</sup> Artículo 14 de la CPEUM.

## **SUP-RAP-38/2021 Y ACUMULADOS**

podría ordenarse su reposición.

Empero, no toda violación al debido emplazamiento genera una afectación que amerite reponer la diligencia.

En el caso, el apelante tuvo pleno conocimiento de la resolución que por esta vía impugna. Ello, porque hay diversos elementos que así lo demuestran, a pesar de las supuestas inconsistencias invocadas.

En primer lugar, es evidente que el apelante tuvo acceso a la queja y sus anexos, incluida la unidad de almacenamiento masivo, porque al plantear el incidente para impugnar el emplazamiento, alegó que esa unidad no contenía todos los documentos señalados por la UTCE.

En efecto, en el oficio por el cual se notificó al apelante, expresamente se hace mención que se incluye un *“disco compacto certificado que contiene las constancias que integran el expediente [...]”*.

Al respecto, en el escrito incidental<sup>19</sup> el apelante señaló que el *“[...] disco compacto certificado no contiene la totalidad de las constancias que integran el expediente [...]”*.

Lo anterior evidencia, en consideración de esta Sala Superior, que con independencia de posibles inconsistencias al momento de realizar la notificación, como pudiera ser la presunta falta de identificación de quien recibió, lo cierto es que la apelante tuvo conocimiento de la queja y de los anexos respectivos, al grado que pudo controvertirlos.

Así, los vicios alegados por la apelante están subsanados con la contestación realizada. Esto tiene sustento en la jurisprudencia de la SCJN, en la que se establece que un emplazamiento defectuoso se supera si se comparece al proceso y opone defensas<sup>20</sup>.

En ese sentido, se ha considerado que si el apoderado de una de las

---

<sup>19</sup> Folio 1029 del accesorio identificado como “LEGAJO\_2\_FOLIO\_844\_AL\_1764, remitido con motivo de las apelaciones que se resuelven.

<sup>20</sup> Jurisprudencia “EMPLAZAMIENTO DEFECTUOSO, CONSENTIMIENTO DEL.”, Semanario Judicial de la Federación, quinta época, p. 1078.





partes interviene en el procedimiento, convalida la notificación mal practicada.<sup>21</sup>

De igual forma, la SCJN ha señalado que los casos en los cuales el demandado formula su contestación oportunamente, queda purgado todo vicio en el emplazamiento, por estar satisfecho el objeto de la notificación inicial, consistente en conocer la demanda y poder contestarla dentro de determinado término.<sup>22</sup>

### **Caso concreto.**

Una vez establecido que, con el emplazamiento hecho, el apelante sí tuvo conocimiento de la materia de denuncia y de la documentación proporcionada, al grado de poder controvertirla, estuvo en aptitud de contestar en el procedimiento.

Al respecto, está el escrito<sup>23</sup> en el cual el apelante expresamente señala que “*Se presenta contestación a procedimiento sancionador*”. Si bien lo hace *ad cautelam*, por el presunto emplazamiento indebido, lo cierto es que acudió para oponerse a las conductas infractoras atribuidas.

Ahora, tanto en el incidente de emplazamiento como en la contestación, el apelante en modo alguno aduce desconocer cuáles son los hechos, las infracciones y las normas por las cuales se le emplazó.

Así, en el escrito de contestación adujo violaciones al debido proceso y a la presunción de inocencia, insuficiencia probatoria para fincar responsabilidad, la no transgresión al artículo 54, párrafo 1, inciso f), de la LGPP, e ineficacia de la documentación aportada por el SAT.

De igual manera, con la contestación pudo ofrecer pruebas.

Como se advierte, con independencia de las inconsistencias sobre el

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia “NOTIFICACIONES IRREGULARES, CONVALIDACIÓN DE LAS.”, Seminario Judicial de la Federación, sexta época, p. 1613.

<sup>22</sup> Jurisprudencia “EMPLAZAMIENTO, LA CONTESTACIÓN OPORTUNA DEL DEMANDADO PURGA LOS VICIOS DEL.” Seminario Judicial de la Federación, quinta época, tomo XCIII, p. 2132.

<sup>23</sup> Folio 691, del accesorio identificado como “LEGAJO\_1\_FOLIO\_1\_AL\_843, remitido con motivo de las apelaciones que se resuelven.

## **SUP-RAP-38/2021 Y ACUMULADOS**

presunto indebido emplazamiento, lo cierto es que el apelante compareció al procedimiento, contestó la denuncia, expuso argumentos y ofreció pruebas.

Finalmente, también es ineficaz el argumento de que el emplazamiento fue indebido, porque la unidad de almacenamiento no contiene las constancias CFDI's y las declaraciones anuales 2016-2017.

Lo anterior, porque en el capítulo "*1. CONTESTACIÓN A IMPUTACIÓN.*", en el apartado identificado como "2. Los elementos de prueba son insuficientes para fincar responsabilidad a mi representada.", la apelante expuso argumentos para contradecir las pruebas consistentes en estados de cuenta de las personas físicas aportantes, CFDI y declaraciones anuales 2016-2017.

Sobre esos temas, adujo que los CFDI son documentos elaborados unilateralmente por las personas que las expiden y a quienes les corresponde presentarlas a la autoridad fiscal, además de que las facturas no son pruebas idóneas para verificar el origen del monto.

Sobre las declaraciones patrimoniales, señala que sólo reflejan los gastos e ingresos de los años 2016 y 2017; pero no las fechas de las transferencias, las cuales corresponden a 2018.

Como se advierte, la apelante pretendió justificar por qué, en su concepto, ciertas constancias que presuntamente no están en la unidad de almacenamiento, son insuficientes para acreditar las irregularidades atribuidas.

#### **4. David Torres Lobo.** El apelante expone lo siguiente

##### **a. Planteamientos**

Expone argumentos similares a los analizados en el apartado anterior.

Sin embargo, se concreta en señalar que el emplazamiento incumple las formalidades del procedimiento, porque no existe certeza de la persona con la cual se entendió la diligencia y el notificador no asentó los datos



fisonómicos para identificarla.

Alega que si bien contestó en el procedimiento, lo hizo *ad cautelam*, sin que ello se pueda considerar como una validación del emplazamiento indebidamente practicado.

#### **b. Decisión de la Sala**

- **Tesis**

Son **inoperantes**, porque lo jurídicamente relevante es que David Torres Lobo compareció al procedimiento sancionador y pudo ofrecer pruebas. Además, la actual apelación es omisa en señalar cómo los supuestos vicios en la notificación impactaron en el fondo de la queja.

- **Justificación**

En el expediente está la cédula de notificación<sup>24</sup> por la cual el dieciséis de enero de dos mil veinte se emplazó al apelante al procedimiento sancionador.

En la cédula consta que la diligencia se practicó en la calle de Privada Miguel Ángel 105, Residencial Chipinque, San Pedro Garza García, Nuevo León.

La actuación se practicó con Eva Santiago, quien manifestó ser empleada. Y se negó a proporcionar identificación, no obstante, asentó su firma en el apartado de recepción.

Asimismo, está el escrito por el cual el apelante planteó incidente de emplazamiento.<sup>25</sup>

Con esa promoción, señaló un posible vicio en la diligencia, porque el notificador no se cercioró de identificar a la persona con quien se practicó.

Para acreditar sus aseveraciones, el apelante insertó diversas imágenes

---

<sup>24</sup> Folio 4054 del accesorio identificado como "LEGAJO\_6\_FOLIO\_3970\_AL\_4840", remitido con motivo de las apelaciones que se resuelven.

<sup>25</sup> Folio 4045 del citado legajo.

## **SUP-RAP-38/2021 Y ACUMULADOS**

de la cédula de notificación que tuvo en su poder y anexó el original del acta que dejó el notificador.

Por otra parte, está la contestación<sup>26</sup> del apelante al procedimiento, en la cual señala hacerlo *ad cautelam*. En el escrito, se advierten manifestaciones sobre los hechos atribuidos a su persona, alegaciones de defensa (falta de nexo, fungibilidad y liberalidad del dinero, sobre pruebas suficientes, sobre norma aplicable), así como un apartado de pruebas.

De lo expuesto, es evidente que, con independencia de los posibles vicios existentes en la diligencia de emplazamiento, el apelante tuvo conocimiento del procedimiento instaurado en su contra y, además, pudo contestar, exponer defensas y aportar pruebas.

Asimismo, el apelante pudo conocer del procedimiento, porque tuvo en su poder el original de la cédula de notificación. Con esa documental, planteó un incidente sobre el emplazamiento y, para acreditar las supuestas irregularidades, insertó imágenes de la cédula a su escrito, además de aportarla como prueba.

Aunado a lo anterior, también se hace evidente que conoció del procedimiento instaurado en su contra, porque oportunamente compareció para contestar, expuso defensas y aportó pruebas.

En ese sentido, con independencia de posibles inconsistencias en la diligencia de notificación, ello se ve superado con la contestación oportuna al procedimiento.

Además, es insuficiente que el apelante alegue un vicio consistente en la falta de identificación de la persona con quien se entendió la diligencia de emplazamiento. Ello, porque en modo alguno esa supuesta irregularidad le impidió tener conocimiento del procedimiento instaurado en su contra, de los hechos e infracciones que se le atribuyen, ni mucho

---

<sup>26</sup> Folio 4027 del mismo legajo.



menos de las normas presuntamente vulneradas.

Por tanto, la supuesta irregularidad en modo alguno justifica revocar, respecto de su persona, la resolución impugnada, a fin de reponer el procedimiento.

## **Tema dos. Negativa para consultar constancias (Goserto y Lotreja)**

### **a. Planteamientos**

Las apelantes sostienen que la UTCE les impidió consultar constancias requeridas al SAT, a la UF del INE y de instituciones bancarias, las cuales eran necesarias para formular alegatos.

Afirman que, la razón de la UTCE para negar el acceso a esas constancias fue que se trataba de información confidencial y, por tanto, solamente los titulares podían acceder a la misma, no así los autorizados.

Finalmente, aduce que esa negativa les impidió formular alegatos y, en consecuencia, se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento.

### **b. Decisión de la Sala**

- **Tesis**

Son **inoperantes** Las alegaciones de las apelantes, pues con independencia de la actualización de la irregularidad alegada, lo cierto es que no se encuentra en entredicho su derecho de una adecuada defensa.

- **Justificación**

De la lectura de los respectivos escritos de demanda se advierte que las recurrentes se duelen de que la autoridad responsable no les dio acceso a la totalidad del expediente, de tal suerte que estuvieran en posibilidad de conocer la información conducente para formular de manera adecuada sus alegatos.

En el agravio correspondiente, las recurrentes se duelen, de forma

## **SUP-RAP-38/2021 Y ACUMULADOS**

específica, que les fue negado el acceso a los folios 3544 a 3547, 3701 y 3702, 3705 a 3710 y 4277 y 4278 del expediente.

No obstante, con independencia de lo razonado por la responsable en torno al acceso a información confidencial, del análisis del expediente se advierte claramente que la información a la que supuestamente no tuvieron acceso no guarda relación con la investigación llevada a cabo en su contra, o son datos que, de manera razonable, pudieron obtener por diversos medios u obrar, incluso, en sus propios archivos.

En efecto, el análisis del expediente arroja que el contenido de los folios que supuestamente Lotreja y Goserto no pudieron consultar consiste en:

**a)** Folio 3544 a 3547: cédulas de identificación fiscal, emitidas por el SAT, de dos personas físicas y una persona moral, distintas de las recurrentes.

**b)** Folio 3701 y 3702: Informe rendido por CNBV, de la información bancaria de una persona moral distinta de las recurrentes.

**c)** Folio 3705 a 3710: Informe rendido por el banco Banorte, a CNBV, respecto de cuentas a nombre de una persona moral distinta de las recurrentes.

**d)** Folio 4277 y 4278: Anexo de oficio por el que la Administración General de Evaluación del SAT informa a la autoridad responsable el registro federal de contribuyentes de las personas físicas involucradas en la investigación, así como la información de su situación fiscal.

Ahora bien, respecto de la información referida en los incisos a), b), y c) anteriores, se trata de datos correspondientes a personas físicas y morales distintos de las recurrentes y que no guardan relación con las mismas, por lo que, en todo caso, su falta conocimiento no les genera perjuicio para efecto de la debida defensa.

Por lo que hace a la información contenida en el inciso d), se trata de información que las recurrentes estaban en posibilidad de conocer por diversos medios o, incluso, tenerla en sus archivos, pues en esencia se



trata de los registros federales de contribuyentes de todas las personas físicas involucradas en la investigación.

Así, es razonable pensar que esa información la tienen en su poder las recurrentes, por tratarse del registro federal de contribuyentes de personas que laboraron en ellas.

### **Conclusión**

Del análisis de la información contenida en los folios a los que las recurrentes manifiestan no haber tenido acceso, se advierte que no se trata de información relacionada directamente con ellas o que no pudieran obtener por diversos medios.

En ese sentido, no se advierte que fuera información necesaria de su conocimiento, de tal suerte que el no haberla tenido pusiera en entredicho su derecho de defensa.

Además, en todo caso los recurrentes conocieron de manera íntegra el acuerdo impugnado, en el que se describen, estudian y valoran los diversos elementos probatorios que fueron tomados en cuenta para determinar su responsabilidad, tan es así que en las demandas en estudio se advierten agravios relacionados con la supuesta valoración incorrecta de las mismas.

### **Tema tres. Falta de exhaustividad.**

#### **¿Qué señalan las recurrentes?**

De la lectura de los correspondientes escritos de demanda se advierte que las personas físicas y morales recurrentes se duelen, en similares términos, de que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su análisis, por las siguientes razones:

- Negativa de requerir al IMSS el estatus laboral de las personas físicas recurrentes en relación con las personas morales.

## **SUP-RAP-38/2021 Y ACUMULADOS**

- Indebida interpretación del RQyD<sup>27</sup>, en lo relativo a que el oferente de una prueba debe manifestar aquellas que solicita sean requeridas, cuando acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.
- Omisión de analizar las pruebas por las que se demuestra que las recurrentes han realizado pagos parciales a la deuda contraída con las personas morales.
- No se responden los argumentos hechos valer en los escritos de defensa, en los que se alega que las pruebas son insuficientes para demostrar la responsabilidad.
- La responsable no se pronunció respecto de las pruebas supervenientes aportadas (estados de cuenta, documentación contenida en memorias USB, pagarés, solicitudes de información requerida a Banco Santander)
- Se cerró indebidamente la instrucción sin analizar las pruebas aportadas por las recurrentes.

### **Decisión.**

Son infundadas en una parte e inoperantes en otra, las alegaciones de las recurrentes pues de la lectura de la resolución reclamada se advierte que no se incumplió con el principio de exhaustividad, así como que las alegaciones vertidas no son eficaces para demostrar la ilegalidad del acuerdo reclamado.

### **Justificación.**

#### **Marco normativo.**

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la

---

<sup>27</sup> Artículo 10. Requisitos del escrito inicial de queja o denuncia.

1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.





impartición de justicia. Entre ellos se desprende el principio de exhaustividad, que impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de examinar todas las cuestiones debatidas.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.<sup>28</sup>

El fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen.<sup>29</sup>

Para cumplir con este principio de exhaustividad, se deben agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.

A su vez, si se trata de un procedimiento susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisarlo, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos en los conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas.<sup>30</sup>

#### **Caso concreto.**

**- Negativa de requerir al IMSS el estatus laboral de las personas físicas recurrentes en relación con las personas morales.**

**Lo anterior para demostrar que al momento en el que las personas físicas comenzaron a pagar la deuda adquirida con las personas**

---

<sup>28</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**”

<sup>29</sup> Tesis XXVI/99 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.**”

<sup>30</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**”

## SUP-RAP-38/2021 Y ACUMULADOS

**morales, ya no laboraban en las mismas.**

El agravio es infundado.

De la lectura del acuerdo reclamado<sup>31</sup>, se advierte que la autoridad responsable sí requirió al IMSS para que informara si contaba con registro como aseguradas de las personas físicas objeto de la investigación (entre las que se encuentran las recurrentes), el nombre de la persona que realizó tal registro, es decir, el sujeto patronal e indicara la fecha de alta o, en su caso, la baja.

Lo anterior, mediante los oficios INE-UT/5834/2019288, de tres de julio de 2019 e INE-UT/6214/2019289, de nueve de agosto, los cuales fueron respondidos por la autoridad mediante los oficios 0955034AC2/1337290, de siete de julio y 0955034AC2/1567291 de catorce de agosto<sup>32</sup>.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el acuerdo reclamado la responsable analizó las excepciones y defensas hechas valer por los recurrentes, entre ellas, las referidas a la falta de desahogo del informe que habría que requerirse al IMSS a efecto de definir su estatus laboral.

Al respecto, la responsable refiere<sup>33</sup> que a solicitud de Lotreja y Goserto, requirió al IMSS información respecto de su relación laboral con David Torres Lobo y Alejandro Delgado Mora, respectivamente, a lo que la autoridad requerida respondió que localizó los registros correspondientes y remitió la información atinente.

De lo anterior, la responsable obtuvo los registros siguientes:

- <b>Alejandro Delgado Mora</b> tiene registro de seguridad social por Goserto, S.A. de C.V., con fecha de reingreso 16 de marzo de 2016 y con fecha de baja 21 de abril de 2016.
- <b>Elsa María Reynoso Cabanillas</b> tiene registro de seguridad social por Goserto, S.A. de C.V., con fecha de ingreso 09 de mayo de 2015, vigente a la fecha.
- <b>Francisco Javier Eguía Olivares</b> tiene registro de seguridad social por Goserto, S.A. de

<sup>31</sup> Página 19 del acuerdo reclamado.

<sup>32</sup> Las fechas referidas corresponden a 2019.

<sup>33</sup> Página 89 del acuerdo reclamado.



C.V., con fecha de ingreso 09 de mayo de 2015, vigente a la fecha.

- **David Torres Lobo** tiene registro de seguridad social por Lotreja, S.A. de C.V., con fecha de reingreso 04 de octubre de 2016, con estatus vigente.

Lo anterior, deja en claro que no asiste razón a los recurrentes cuando señalan que la responsable fue omisa en requerir al IMSS la información correspondiente a su relación laboral, misma que fue valorada por la responsable, tal como consta en el acuerdo que se reclama.<sup>34</sup>

Por otro lado, resultan ineficaces los alegatos de las recurrentes cuando señalan que las constancias del IMSS serían de utilidad para demostrar que a la fecha en la que se les llamó al procedimiento ya no tenían vínculo laboral con las personas morales denunciadas, y que para ese momento estaban pagando los créditos personales que les fueron otorgados.

Lo anterior es así, pues para efecto de la determinación de responsabilidad lo relevante fue establecer el vínculo laboral entre las personas físicas y morales recurrentes al momento de la comisión de la falta, lo que la autoridad ya tenía acreditado.

En tanto que la persistencia de ese vínculo con posterioridad a la comisión de la falta, esto es, al momento del supuesto pago de los créditos obtenidos por las personas físicas, se torna intrascendente, pues éste último elemento fue desestimado por la responsable para determinar la responsabilidad de los recurrentes.

**- Indebida interpretación del RQyD, en la parte que establece que la autoridad debe requerir las pruebas que ofrezcan las partes, cuando demuestren que las solicitaron y no les fueron entregadas.**

**A decir de las recurrentes, el requisito de acreditar que las pruebas se solicitaron aplica cuando los medios se encuentran en poder de autoridades y no de instituciones privadas.**

---

<sup>34</sup> Página 145 del acuerdo reclamado.

## **SUP-RAP-38/2021 Y ACUMULADOS**

**Por lo anterior, la responsable debió requerir al Banco Santander<sup>35</sup>, la información necesaria para demostrar los pagos parciales que han realizado las personas físicas a las morales para solventar la deuda contraída, por considerar que las recurrentes no demostraron haber solicitado la información con antelación.**

Los argumentos son infundados.

Lo anterior es así, pues contrario a lo sostenido, la responsable actuó de manera correcta al aplicar el reglamento de quejas en los términos en que lo hizo.

El RQyD<sup>36</sup> establece como obligación de las partes ofrecer y aportar las pruebas con que se cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

Las recurrentes incumplieron con dicha obligación.

En efecto, en el expediente<sup>37</sup> aparece escrito sin fecha, signado por Elsa María Reynoso Cabanillas, en calidad de representante legal de Goserto, dirigido a Banco Santander, por el que solicita diversa información entre ella, estados de cuenta de las cuentas que describe, de los meses de agosto a octubre de dos mil veinte.

Ahora bien, en el margen izquierdo, el documento referido presenta leyendas escritas a mano, de las que se puede apreciar un nombre, el cargo de “director de sucursal”, una dirección, la leyenda “recibí oficio original”, la fecha “11/11/2020” y una firma.

Como puede advertirse, tal como lo razonó la responsable, en el

---

<sup>35</sup> Acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, página 5638 del expediente.

<sup>36</sup> Artículo 10. Requisitos del escrito inicial de queja o denuncia.

1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

<sup>37</sup> Foja 5620 del expediente.



documento de referencia no existe elemento alguno que le permitiera, con certeza, establecer que la recurrente cumplió con la obligación de solicitar con antelación las pruebas que pretendía fueran requeridas.

Ello, sin que para ese efecto sea suficiente la información plasmada a mano, por tratarse de elementos que no se pueden vincular, de manera directa e indubitable, con la institución bancaria.

Por lo anterior, se considera que la responsable actuó de manera adecuada al considerar que las recurrentes incumplieron su obligación de haber solicitado ante la institución bancaria la documentación que pretendían fuera requerida y, por tanto, que la negativa de requerimiento no actualiza la omisión alegada por las recurrentes.

No es óbice a lo anterior la interpretación que los recurrentes pretenden dar al RQyD, en el sentido de que la obligación establecida en la norma (acreditar la solicitud previa) aplica cuando la información que se requiera esté en poder de autoridades o instituciones públicas, y que el procedimiento se rige por la buena fe, por lo que la simple manifestación de solicitud debe bastar para que se realice el requerimiento.

No les asiste la razón a las recurrentes, pues interpretan la norma realizando una distinción entre instituciones públicas o autoridades e instituciones privadas o particulares, siendo que la norma no hace distinción alguna.

De igual forma, con independencia de lo correcto de sus afirmaciones en el sentido de que el procedimiento es de buena fe, lo cierto es que en el caso existe una obligación normativa expresa que las recurrentes incumplieron.

Por lo anterior se considera que la autoridad responsable actuó de forma correcta y, por tanto, que el agravio en análisis es infundado.

**- Omisión de analizar las pruebas por las que se demuestra que las recurrentes han realizado pagos parciales a la deuda contraída con las personas morales.**

**SUP-RAP-38/2021  
Y ACUMULADOS**

El agravio es infundado.

Lo anterior es así, pues contrario a lo alegado la responsable sí analizó las pruebas que tuvo a su alcance y determinó que no eran suficientes para acreditar los extremos pretendidos por los recurrentes.

Del análisis del acuerdo reclamado, se advierte que los recurrentes pretendieron demostrar que las cantidades depositadas en las cuentas de las personas físicas fueron con motivo de créditos personales y no para la realización, a su vez, de depósitos a favor de un candidato independiente.

Para demostrar esos extremos, los recurrentes aportaron constancias de la supuesta existencia de pagarés, a favor de las personas morales, así como de la realización de pagos parciales de la deuda.

Las constancias referidas son las siguientes:

**GOSERTO:**

- Copia certificada pasada el uno de marzo de dos mil diecinueve ante la fe del Notario Público 139 de Nuevo León, de pagarés de quince de febrero de dos mil dieciocho a la orden y favor de Goserto, S.A. de C.V., signados, cada uno, por Elsa María Reynoso Cabanillas, Alejandro Delgado Mora y Francisco Javier Eguía Olivares, por la cantidad de \$235,000.00 (doscientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), cada uno de ellos. Con vencimiento, cada uno de ellos, al quince de agosto de dos mil diecinueve.
- Copia simple de estados de cuenta del Banco Santander, S.A. de Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, relativo a las cuentas \*\*-\*\*\*\*\*4-9 perteneciente a Elsa María Reynoso Cabanillas y la cuenta \*\*-\*\*\*\*\*-6 de Goserto, S.A. de C.V.
- Copia certificada de las actas fuera de protocolo \*\*\*\*\*63/20 y



\*\*\*\*\*64120 expedidas ante la fe del Notario Público 139, en los que constan los convenios celebrados entre Goserto, S.A. de C.V. y Francisco Javier Eguía Olivares y Alejandro Delgado Mora.

- Estados de cuenta de Banco Santander (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, emitidos a nombre de Goserto, S.A. de C.V. correspondientes a los periodos del 01 al 31 de agosto de 2020, del 01 al 30 de septiembre de 2020, del 01 al 31 de octubre de 2020, en los que, según su dicho, constan los mencionados depósitos de Francisco Javier Eguía Olivares y Alejandro Delgado Mora, con motivo del pago del crédito.

#### **LOTREJA.**

- Copia simple del estado de cuenta integral del Banco Santander (México) S. A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, expedido a su nombre, correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, para acreditar que el catorce de agosto de dos mil veinte, David Torres Lobo efectuó el pago de \$298,037.00 (doscientos noventa y ocho mil treinta y siete pesos 00/100 M.N.), correspondiente al crédito y los intereses moratorios derivados del préstamo documentado en un pagaré de quince de febrero de dos mil dieciocho.

#### **Elsa María Reynoso Cabanillas.**

- Copia simple de los estados de cuenta del Banco Santander, S.A. de Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, relativo a las cuentas \*\*-\*\*\*\*\*4-9 perteneciente a Elsa María Reynoso Cabanillas y la cuenta \*\* \*\*\*\*\*-6 de Goserto, S.A. de C.V. ambas de dicho banco.

#### **Alejandro Delgado Mora.**

- Copia certificada pasada el dieciséis de enero de dos mil veinte ante la fe del Notario Público 139 de Nuevo León, de pagaré de

## **SUP-RAP-38/2021 Y ACUMULADOS**

quince de febrero de dos mil dieciocho a favor de Goserto, S.A. de C.V., signado por Alejandro Delgado Mora, por la cantidad de \$235,000.00 (doscientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) y copia simple del mismo. Con vencimiento al quince de agosto de dos mil diecinueve.

### **Francisco Javier Eguía Olivares.**

- Copia certificada pasada el dieciséis de enero de dos mil veinte ante la fe del Notario Público 139 de Nuevo León, de documento denominado Pagaré de quince de febrero de dos mil dieciocho a favor de Goserto, S.A. de C.V., signado por Francisco Javier Eguía Olivares, por la cantidad de \$235,000.00 (doscientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.). Con vencimiento al quince de agosto de dos mil diecinueve.

### **David Torres Lobo.**

- Copia certificada pasada el dieciséis de enero de dos mil veinte ante la fe del Notario Público 139 de Nuevo León, de pagaré de catorce de febrero de dos mil dieciocho a favor de Lotreja, S.A. de C.V., signado por David Torres Lobo, por la cantidad de \$235,000.00 (doscientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Como puede advertirse, las pruebas referidas pueden dividirse en dos grupos, copias certificadas ante notario público de diversos pagarés y convenios de pago; y copias de estados de cuenta.

Ahora bien, al analizar las constancias pertenecientes al primer grupo<sup>38</sup> (copias certificadas ante notario) la responsable determinó que las mismas no desvirtúan la infracción atribuida a las personas denunciadas, en esencia, porque de ellas no es posible desprender con certeza la autenticidad del acto jurídico que supuestamente contienen.

Respecto de las constancias integrantes del segundo grupo<sup>39</sup> (copia de

---

<sup>38</sup> Páginas 223 y 237 del acuerdo reclamado.

<sup>39</sup> Página 230 del acuerdo impugnado.





estados de cuenta), la responsable consideró que las mismas constituyen únicamente un indicio sobre los montos y fechas de los depósitos bancarios, no así que guarden relación con el supuesto pago o amortización al préstamo monetario otorgado.

Como puede advertirse, la autoridad sí analizó las pruebas aportadas por los recurrentes para demostrar la existencia de créditos personales y supuestos pagos parciales a la deuda contraída con las personas morales.

Por tanto, es claro que no les asiste la razón a los recurrentes respecto de la omisión alegada, por lo que el agravio es infundado.

**- No se responden los argumentos hechos valer en los escritos de defensa, en los que se hace valer que las pruebas son insuficientes para demostrar la responsabilidad.**

El agravio es infundado.

En esencia, los recurrentes alegaron en sus escritos de excepciones y defensas, que los medios de prueba no eran idóneos para establecer con certeza una presunta responsabilidad.

Del análisis del acuerdo reclamado<sup>40</sup> se advierte que la responsable analizó tal alegato, como parte de las excepciones y defensas hechas valer por los recurrentes.

Al respecto, la autoridad responsable estimó, en esencia, que los argumentos vertidos por los recurrentes eran genéricos y subjetivos, carentes de razones que les dieran sustento, y que la idoneidad de los medios de prueba correspondía a la valoración que hiciera la propia autoridad en el acto reclamado.

Como puede advertirse, la responsable sí se pronunció en torno a la supuesta ineficacia de las pruebas aportadas al procedimiento y su

---

<sup>40</sup> Página 82 del acuerdo reclamado.

## **SUP-RAP-38/2021 Y ACUMULADOS**

idoneidad para demostrar las conductas analizadas.

No es óbice a lo anterior que en el presente recurso los recurrentes se duelan de que los argumentos de la autoridad se manifestaran como si su pretensión hubiera sido que se desechara la queja correspondiente, cuando, señalan, su intención era que se realizara un análisis de fondo y se concluyera que las pruebas no son suficientes para establecer responsabilidad alguna.

Tales argumentos resultan ineficaces, pues si la pretensión de los recurrentes era que la responsable no desechara la queja sino que realizara un análisis de fondo, eso fue lo que sucedió, y en el mismo la responsable sí analizó las pruebas correspondientes para determinar la existencia de responsabilidad.

**- La responsable no se pronunció respecto de las pruebas supervenientes aportadas (estados de cuenta, documentación contenida en memorias USB, pagarés, solicitudes de información requerida a Banco Santander)**

El agravio es infundado.

En el acuerdo reclamado, en específico, el apartado de antecedentes, puntos XXII al XXX<sup>41</sup>, así como en el apartado 6 del acuerdo, denominado “Medios de prueba”, la responsable plasma el listado de las pruebas aportadas por cada uno de los recurrentes al procedimiento, de donde se advierte que tuvo en consideración las pruebas supervenientes aportadas.

Ahora bien, tal como se ha evidenciado en el análisis de los alegatos anteriores, al analizar el caso concreto, la responsable se pronunció en relación con las pruebas aportadas.

En efecto, como se evidenció, la responsable se pronunció de manera específica respecto de las copias certificadas de pagarés y de estados

---

<sup>41</sup> Página 36 del acuerdo reclamado.



de cuenta aportadas por las partes, otorgándoles el valor probatorio que estimó pertinente.

También se pronunció en relación con la improcedencia de requerimiento de diversos estados de cuenta a Banco Santander, misma que ha sido analizada con anterioridad.

Por otro lado, respecto de las pruebas contenidas en las memorias USB aportadas, cuyo contenido (que no está controvertido en el presente recurso) consiste en recibos de nómina de las personas físicas, expedidos por las personas morales en las que prestaron sus servicios durante los años 2018 y 2019, la responsable consideró innecesario su estudio al tratarse de cuestiones ya acreditadas.

Por lo anterior, es claro que contrario a lo alegado por las recurrentes, la responsable tomó en consideración, en lo conducente, las pruebas supervenientes aportadas por las partes.

**- Se cerró indebidamente la instrucción sin analizar las pruebas aportadas por las recurrentes.**

En su escrito de demanda los recurrentes señalan que la responsable omitió pronunciarse respecto de las pruebas supervenientes aportadas mediante escrito de treinta de diciembre pasado, por lo que fue ilegal que se cerrara la instrucción sin el pronunciamiento correspondiente.

No les asiste la razón a los recurrentes.

Para arribar a esa conclusión en primer lugar es importante señalar que del contenido del escrito de presentación de pruebas, de treinta de diciembre de dos mil veinte<sup>42</sup>, se advierte que los recurrentes ofrecieron los siguientes medios:

**a)** Estados de cuenta de Banco Santander, de las cuentas terminaciones 49 y 76, pertenecientes a Elsa Reynoso Cabanillas y Goserto, respectivamente, en los que constan diversos depósitos realizados por

---

<sup>42</sup> Que obra a fojas 5902 del expediente.

## **SUP-RAP-38/2021 Y ACUMULADOS**

las personas físicas recurrentes en favor de Goserto, entre los meses de agosto y octubre de dos mil veinte.

**b)** Memoria USB que contiene copia digital de los estados de cuenta referidos en el párrafo anterior.

**c)** Oficio mediante el cual se solicita a la autoridad requiera a banco Santander o a la CNBV, información respecto de si la cuenta con terminación 76, de Banco Santander, es propiedad de Goserto; así como los estados de cuenta de las cuentas con terminación 76 y 49, de agosto a noviembre de dos mil veinte (los mismos estados de cuenta aportados de manera impresa, como lo señalan los propios recurrentes en el escrito de cuenta).

Es importante recalcar que la aportación de pruebas y la solicitud de requerimiento se formula, a decir de los propios oferentes, para demostrar la existencia de préstamos personales en favor de las personas físicas recurrentes, mismos que están siendo pagados a Goserto.

Como puede advertirse, las pruebas aportadas son, en esencia, estados de cuenta de dos cuentas de Banco Santander, 49 y 76, pertenecientes a Elsa Reynoso Cabanillas y Goserto, en el periodo de agosto a noviembre de dos mil veinte.

Ahora bien, en el acuerdo reclamado, en específico en el apartado de pruebas aportadas por Elsa María Reynoso Cabanillas<sup>43</sup>, se advierte que la autoridad tuvo por presentados los estados de cuenta referidos.

Aunado a ello, en la parte del análisis del caso concreto correspondiente a Goserto<sup>44</sup>, se advierte que la responsable analizó los estados de cuenta referidos, señalando que los mismos son indicios sobre fechas y montos de depósitos bancarios, más no de que los mismos guardaran relación con el pago de algún préstamo otorgado por Goserto.

---

<sup>43</sup> Página 135 del acuerdo reclamado.

<sup>44</sup> Página 231 del acuerdo reclamado.



En ese sentido, es claro que con independencia de si la autoridad responsable llevó a cabo algún pronunciamiento en torno al ofrecimiento de pruebas llevado a cabo el treinta de diciembre de dos mil veinte, previo al cierre de instrucción, lo cierto es que sí las tomó en cuenta al momento de resolver.

### **Conclusión.**

Los agravios formulados en relación con la supuesta falta de exhaustividad del acuerdo reclamado son infundados e inoperantes, por las razones asentadas, por lo que no les asiste la razón a las recurrentes.

### **Tema cuatro. Indebida valoración de pruebas.**

Este Tribunal estima oportuno tener presente algunos aspectos narrados en el capítulo de cuestión previa de este fallo.

Como se explicó con anterioridad, en el presente caso, las personas morales y físicas que fueron emplazadas al procedimiento sancionador estuvieron en posibilidad de ofrecer y aportar los elementos de prueba que estimaron convenientes y a partir de ellos junto con aquellos que la autoridad electoral haya recabado de oficio de acuerdo a sus atribuciones legales, respetando en todo momento el derecho al debido proceso, previas valoraciones, resolver si existe responsabilidad o no por parte de las personas moral y físicas en la infracción acreditada al aspirante Jaime Rodríguez.

### **¿Qué dicen las apelantes?**

Los apelantes manifiestan, de manera coincidente y en esencia, que la responsable no realizó una adecuada valoración de los elementos probatorios que más adelante se detallan, pues estiman que hacen prueba plena o al menos indiciaria de la operación crediticia entre diversas personas mercantiles y sus trabajadores, respectivamente.

Además, que la responsable no identificó las pruebas de cargo de descargo, pues de lo contrario hubiera advertido que el criterio de la

## **SUP-RAP-38/2021 Y ACUMULADOS**

proximidad entre fechas y montos de las transferencias no eran suficientes para acreditar la culpabilidad de los recurrentes ni vencer el principio de inocencia.

En este sentido, esta Sala Superior estima conveniente realizar la valoración de los elementos probatorios atendiendo a la línea jurisprudencial del mayor beneficio que se pudiera obtener en el estudio de fondo de los agravios<sup>45</sup>.

Sobre esta base, conviene tener presente las normas electorales aplicables al presente caso.

### **Ley General de Partidos Políticos**

#### **“Artículo 54.**

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, **por sí o por interpósita persona** y bajo ninguna circunstancia:

...

#### **f) Las personas morales”**

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **“Artículo 401.**

1. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o Candidatos Independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

...

#### **i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.**

...

#### **Artículo 442.**

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

...

#### **d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.**

...

#### **Artículo 447.**

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

...

#### **e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en**

---

<sup>45</sup> Tesis aislada XVIII.1o.5 K de rubro: “**PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL AMPARO. SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN SE ADUCE QUE NO FUE OBSERVADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PUEDE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXX, diciembre de 2009, página 1627.



esta Ley.”

### Análisis del caso concreto.

Esta Sala Superior realiza la valoración de los elementos probatorios aludidos conforme a las reglas previstas en los artículos 14, 15 y 16 de la ley adjetiva aplicable.

Para tales efectos debe considerarse que, en términos de la ley de medios, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

A continuación se describen los elementos probatorios materia de estudio.

DOCUMENTALES PÚBLICAS			
DESCRIPCIÓN	ANÁLISIS	TIPO	VALORACIÓN EN LO INDIVIDUAL
<b>DOCUMENTALES</b>			
<b>Oficio número 0955034AC2/000223</b> <sup>46</sup>	El 6 de febrero de 2019, el IMSS, informó que la Delegación Regional Nuevo León, mediante diverso oficio 2034019100/0583/2018,691 de 30 de enero de 2019, dio respuesta a Lotreja, S.A. de C.V. indicando que David Torres Lobo no cuenta con número de seguro social en el Catálogo Nacional de Asegurados (CANASE).	Documental pública	Valor pleno. Acredita ausencia de registro ante el IMSS e indicio de ausencia de vínculo laboral en la fecha del informe.
<b>Oficio 0955034AC2/000724</b> <sup>47</sup>	El 10 de abril de 2019, en cumplimiento a requerimiento del INE, el IMSS informó que no encontró relación laboral entre Elsa María Reynoso Cabanillas y Francisco Javier Eguía Olivares con Goserto, S.A. de C. V. Además, localizó el registro patronal de David Torres Lobo por parte de Lotreja, S.A. de C.V., donde se advierte como periodo de reingreso el 4 de abril de 2016 y señala un estatus vigente.	Documental pública	Valor pleno: Acredita el estatus de una relación laboral
<b>Copia certificada de Pagaré</b> <sup>48</sup>	Suscrito el 15 de agosto de 2019 en San Pedro Garza García, Nuevo León, donde Elsa María Reynoso Cabanillas se obliga a pagar incondicionalmente a	Documental Pública en cuanto a su continente y privada respecto a su	Valor pleno/indiciario Acredita que la existencia del documento en fecha

<sup>46</sup> Véanse las fojas 1782 y 1783 del Legajo 3.

<sup>47</sup> Véanse las fojas 2281 a 2285 del Legajo 3.

<sup>48</sup> Véase la foja 2086 del Legajo 3.

**SUP-RAP-38/2021  
Y ACUMULADOS**

	GOSERTO, S.A. de C.V. la cantidad de \$235,000.00 (Doscientos treinta y cinco mil pesos 00/100).	contenido	cierta cuando se presentó ante el fedatario, su contenido tiene valor indiciario
<b>Copia certificada de Pagaré<sup>49</sup></b>	Suscrito el 15 de agosto de 2019 en San Pedro Garza García, Nuevo León, donde Alejandro Delgado Mora se obliga a pagar incondicionalmente a GOSERTO, S.A. de C.V. la cantidad de \$235,000.00 (Doscientos treinta y cinco mil pesos 00/100).	Documental Pública en cuanto a su continente y privada respecto a su contenido	Valor pleno/indiciario Acredita que la existencia del documento en fecha cierta, cuando se presentó ante el fedatario, su contenido tiene valor indiciario
<b>Copia certificada de Pagaré<sup>50</sup></b>	Suscrito el 15 de agosto de 2019 en Francisco Javier Eguía Olivares, Nuevo León, donde Alejandro Delgado Mora se obliga a pagar incondicionalmente a GOSERTO, S.A. de C.V. la cantidad de \$235,000.00 (Doscientos treinta y cinco mil pesos 00/100).	Documental Pública en cuanto a su continente y privada respecto a su contenido	Valor pleno/indiciario Acredita que la existencia del documento en fecha cierta cuando se presentó ante el fedatario, su contenido tiene valor indiciario
<b>Copia certificada de Pagaré</b>	Suscrito el 14 de febrero de 2018 en, Nuevo León, donde David Torres Lobo se obliga a pagar incondicionalmente a Lotreja S.A. de C.V. la cantidad de \$235,000.00 (Doscientos treinta y cinco mil pesos 00/100). Se advierte el Sello del Notario Público 139 con fecha de 16 de enero de 2020	Documental Pública en cuanto a su continente y privada respecto a su contenido	Valor pleno/indiciario Acredita que la existencia del documento en fecha cierta cuando se presentó ante el fedatario, su contenido tiene valor indiciario
<b>Constancia<sup>51</sup></b>	Emitida por el IMSS denominada Constancia de presentación de movimientos afiliatorios, donde se advierte la razón social a nombre de Goserto, S.A. de C.V. Además, una tabla con el título Relación de movimientos operados, donde se aprecia el nombre: Delgado Mora Alejandro.	Documental Pública	Valor pleno Acredita el vínculo laboral
<b>Constancia<sup>52</sup></b>	Constancia de presentación de movimientos afiliatorios emitida por el IMSS, donde se advierte la razón social a nombre de Goserto, S.A. de C.V. Además, una tabla con el título Relación de movimientos operados, donde se aprecia el nombre: Reynoso Cabanillas Elsa María .	Documental Pública	Valor pleno Acredita el vínculo laboral
<b>Constancia<sup>53</sup></b>	Constancia de presentación de movimientos afiliatorios emitida por el IMSS, donde se advierte la razón social a nombre de Goserto, S.A. de C.V. Además, una tabla con el título Relación de movimientos operados, donde se aprecia el nombre: Eguía Olivares Francisco Javier 1990	Documental Pública	Valor pleno Acredita el vínculo laboral
<b>DOCUMENTALES PRIVADAS</b>			
<b>Documento</b>	Copia simple de declaración fiscal de Lotreja, S.A. de C.V. correspondiente al ejercicio fiscal 2018 presentada en 2019 ante el SAT, donde, supuestamente reportó el préstamo motivo del procedimiento.	Documental privada	Valor indiciario
<b>Documento<sup>54</sup></b>	Declaración fiscal de Elsa María Reynoso Cabanillas, en copia simple, correspondiente al ejercicio fiscal 2018 presentada en 2019 ante el SAT, donde, según su dicho, reportó el préstamo que adujo en su defensa	Documental privada	Valor indiciario
<b>Documentos<sup>55</sup></b>	Recibos de pago expedidos por Loterja de C.V. con el título Reporte Diario de Movimientos de Cuentas de Ahorros de David Torres Lobo y sus dependientes a los recibos de 01-12-2017 al 15-12-2017; 16-12-2017 al 31-12-2017; 01-01-2018 al 15-01-2018; 16-01-2018 al 31-01-2018; 01-02-2018 al 15-02-2018; 16-02-2018 al 31-02-2018; 01-03-2018 al 15-03-2018; 16-03-2018 al 31-03-2018; 01-04-2018 al 15-04-2018; 16-04-2018 al 30-04-2018; 01-05-2018 al 15-05-2018; 16-05-2018 al 31-05-2018; 01-06-2018 al 15-06-2018; 16-06-2018 al 30-06-2018; 01-07-2018 al 15-07-2018; 16-07-2018 al 31-07-2018; 01-08-2018 al 15-08-2018; 16-08-2018 al 31-08-2018; 01-09-2018 al 15-09-2018; 16-09-2018 al 30-09-2018; 01-10-2018 al 15-10-2018; 16-10-2018 al 31-10-2018; 01-11-2018 al 15-11-2018; 16-11-2018 al 30-11-2018; 01-12-2018 al 15-12-2018; 16-12-2018 al 31-12-2018; 01-01-2019 al 15-01-2019; 16-01-2019 al 31-01-2019; 01-02-2019 al 15-02-2019; 16-02-2019 al 28-02-2019; 01-03-2019 al 15-03-2019; 16-03-2019 al 31-03-2019; 01-04-2019 al 15-04-2019; 16-04-2019 al 30-04-2019; 01-05-2019 al 15-05-2019; 16-05-2019 al 31-05-2019; 01-06-2019 al 15-06-2019; 16-06-2019 al 30-06-2019; 01-07-2019 al 15-07-2019; 16-07-2019 al 31-07-2019; 01-08-2019 al 15-08-2019; 16-08-2019 al 31-08-2019; 01-09-2019 al 15-09-2019; 16-09-2019 al 30-09-2019; 01-10-2019 al 15-10-2019; 16-10-2019 al 31-10-2019; 01-11-2019 al 15-11-2019; 16-11-2019 al 30-11-2019; 01-12-2019 al 15-12-2019; 16-12-2019 al 31-12-2019; 01-01-2020 al 15-01-2020; 16-01-2020 al 31-01-2020; 01-02-2020 al 15-02-2020; 16-02-2020 al 28-02-2020; 01-03-2020 al 15-03-2020; 16-03-2020 al 31-03-2020; 01-04-2020 al 15-04-2020; 16-04-2020 al 30-04-2020; 01-05-2020 al 15-05-2020; 16-05-2020 al 31-05-2020; 01-06-2020 al 15-06-2020; 16-06-2020 al 30-06-2020; 01-07-2020 al 15-07-2020; 16-07-2020 al 31-07-2020; 01-08-2020 al 15-08-2020; 16-08-2020 al 31-08-2020; 01-09-2020 al 15-09-2020; 16-09-2020 al 30-09-2020; 01-10-2020 al 15-10-2020; 16-10-2020 al 31-10-2020; 01-11-2020 al 15-11-2020; 16-11-2020 al 30-11-2020; 01-12-2020 al 15-12-2020; 16-12-2020 al 31-12-2020; 01-01-2021 al 15-01-2021; 16-01-2021 al 31-01-2021; 01-02-2021 al 15-02-2021; 16-02-2021 al 28-02-2021; 01-03-2021 al 15-03-2021; 16-03-2021 al 31-03-2021; 01-04-2021 al 15-04-2021; 16-04-2021 al 30-04-2021; 01-05-2021 al 15-05-2021; 16-05-2021 al 31-05-2021; 01-06-2021 al 15-06-2021; 16-06-2021 al 30-06-2021; 01-07-2021 al 15-07-2021; 16-07-2021 al 31-07-2021; 01-08-2021 al 15-08-2021; 16-08-2021 al 31-08-2021; 01-09-2021 al 15-09-2021; 16-09-2021 al 30-09-2021; 01-10-2021 al 15-10-2021; 16-10-2021 al 31-10-2021; 01-11-2021 al 15-11-2021; 16-11-2021 al 30-11-2021; 01-12-2021 al 15-12-2021; 16-12-2021 al 31-12-2021; 01-01-2022 al 15-01-2022; 16-01-2022 al 31-01-2022; 01-02-2022 al 15-02-2022; 16-02-2022 al 28-02-2022; 01-03-2022 al 15-03-2022; 16-03-2022 al 31-03-2022; 01-04-2022 al 15-04-2022; 16-04-2022 al 30-04-2022; 01-05-2022 al 15-05-2022; 16-05-2022 al 31-05-2022; 01-06-2022 al 15-06-2022; 16-06-2022 al 30-06-2022; 01-07-2022 al 15-07-2022; 16-07-2022 al 31-07-2022; 01-08-2022 al 15-08-2022; 16-08-2022 al 31-08-2022; 01-09-2022 al 15-09-2022; 16-09-2022 al 30-09-2022; 01-10-2022 al 15-10-2022; 16-10-2022 al 31-10-2022; 01-11-2022 al 15-11-2022; 16-11-2022 al 30-11-2022; 01-12-2022 al 15-12-2022; 16-12-2022 al 31-12-2022; 01-01-2023 al 15-01-2023; 16-01-2023 al 31-01-2023; 01-02-2023 al 15-02-2023; 16-02-2023 al 28-02-2023; 01-03-2023 al 15-03-2023; 16-03-2023 al 31-03-2023; 01-04-2023 al 15-04-2023; 16-04-2023 al 30-04-2023; 01-05-2023 al 15-05-2023; 16-05-2023 al 31-05-2023; 01-06-2023 al 15-06-2023; 16-06-2023 al 30-06-2023; 01-07-2023 al 15-07-2023; 16-07-2023 al 31-07-2023; 01-08-2023 al 15-08-2023; 16-08-2023 al 31-08-2023; 01-09-2023 al 15-09-2023; 16-09-2023 al 30-09-2023; 01-10-2023 al 15-10-2023; 16-10-2023 al 31-10-2023; 01-11-2023 al 15-11-2023; 16-11-2023 al 30-11-2023; 01-12-2023 al 15-12-2023; 16-12-2023 al 31-12-2023; 01-01-2024 al 15-01-2024; 16-01-2024 al 31-01-2024; 01-02-2024 al 15-02-2024; 16-02-2024 al 28-02-2024; 01-03-2024 al 15-03-2024; 16-03-2024 al 31-03-2024; 01-04-2024 al 15-04-2024; 16-04-2024 al 30-04-2024; 01-05-2024 al 15-05-2024; 16-05-2024 al 31-05-2024; 01-06-2024 al 15-06-2024; 16-06-2024 al 30-06-2024; 01-07-2024 al 15-07-2024; 16-07-2024 al 31-07-2024; 01-08-2024 al 15-08-2024; 16-08-2024 al 31-08-2024; 01-09-2024 al 15-09-2024; 16-09-2024 al 30-09-2024; 01-10-2024 al 15-10-2024; 16-10-2024 al 31-10-2024; 01-11-2024 al 15-11-2024; 16-11-2024 al 30-11-2024; 01-12-2024 al 15-12-2024; 16-12-2024 al 31-12-2024; 01-01-2025 al 15-01-2025; 16-01-2025 al 31-01-2025; 01-02-2025 al 15-02-2025; 16-02-2025 al 28-02-2025; 01-03-2025 al 15-03-2025; 16-03-2025 al 31-03-2025; 01-04-2025 al 15-04-2025; 16-04-2025 al 30-04-2025; 01-05-2025 al 15-05-2025; 16-05-2025 al 31-05-2025; 01-06-2025 al 15-06-2025; 16-06-2025 al 30-06-2025; 01-07-2025 al 15-07-2025; 16-07-2025 al 31-07-2025; 01-08-2025 al 15-08-2025; 16-08-2025 al 31-08-2025; 01-09-2025 al 15-09-2025; 16-09-2025 al 30-09-2025; 01-10-2025 al 15-10-2025; 16-10-2025 al 31-10-2025; 01-11-2025 al 15-11-2025; 16-11-2025 al 30-11-2025; 01-12-2025 al 15-12-2025; 16-12-2025 al 31-12-2025; 01-01-2026 al 15-01-2026; 16-01-2026 al 31-01-2026; 01-02-2026 al 15-02-2026; 16-02-2026 al 28-02-2026; 01-03-2026 al 15-03-2026; 16-03-2026 al 31-03-2026; 01-04-2026 al 15-04-2026; 16-04-2026 al 30-04-2026; 01-05-2026 al 15-05-2026; 16-05-2026 al 31-05-2026; 01-06-2026 al 15-06-2026; 16-06-2026 al 30-06-2026; 01-07-2026 al 15-07-2026; 16-07-2026 al 31-07-2026; 01-08-2026 al 15-08-2026; 16-08-2026 al 31-08-2026; 01-09-2026 al 15-09-2026; 16-09-2026 al 30-09-2026; 01-10-2026 al 15-10-2026; 16-10-2026 al 31-10-2026; 01-11-2026 al 15-11-2026; 16-11-2026 al 30-11-2026; 01-12-2026 al 15-12-2026; 16-12-2026 al 31-12-2026; 01-01-2027 al 15-01-2027; 16-01-2027 al 31-01-2027; 01-02-2027 al 15-02-2027; 16-02-2027 al 28-02-2027; 01-03-2027 al 15-03-2027; 16-03-2027 al 31-03-2027; 01-04-2027 al 15-04-2027; 16-04-2027 al 30-04-2027; 01-05-2027 al 15-05-2027; 16-05-2027 al 31-05-2027; 01-06-2027 al 15-06-2027; 16-06-2027 al 30-06-2027; 01-07-2027 al 15-07-2027; 16-07-2027 al 31-07-2027; 01-08-2027 al 15-08-2027; 16-08-2027 al 31-08-2027; 01-09-2027 al 15-09-2027; 16-09-2027 al 30-09-2027; 01-10-2027 al 15-10-2027; 16-10-2027 al 31-10-2027; 01-11-2027 al 15-11-2027; 16-11-2027 al 30-11-2027; 01-12-2027 al 15-12-2027; 16-12-2027 al 31-12-2027; 01-01-2028 al 15-01-2028; 16-01-2028 al 31-01-2028; 01-02-2028 al 15-02-2028; 16-02-2028 al 28-02-2028; 01-03-2028 al 15-03-2028; 16-03-2028 al 31-03-2028; 01-04-2028 al 15-04-2028; 16-04-2028 al 30-04-2028; 01-05-2028 al 15-05-2028; 16-05-2028 al 31-05-2028; 01-06-2028 al 15-06-2028; 16-06-2028 al 30-06-2028; 01-07-2028 al 15-07-2028; 16-07-2028 al 31-07-2028; 01-08-2028 al 15-08-2028; 16-08-2028 al 31-08-2028; 01-09-2028 al 15-09-2028; 16-09-2028 al 30-09-2028; 01-10-2028 al 15-10-2028; 16-10-2028 al 31-10-2028; 01-11-2028 al 15-11-2028; 16-11-2028 al 30-11-2028; 01-12-2028 al 15-12-2028; 16-12-2028 al 31-12-2028; 01-01-2029 al 15-01-2029; 16-01-2029 al 31-01-2029; 01-02-2029 al 15-02-2029; 16-02-2029 al 28-02-2029; 01-03-2029 al 15-03-2029; 16-03-2029 al 31-03-2029; 01-04-2029 al 15-04-2029; 16-04-2029 al 30-04-2029; 01-05-2029 al 15-05-2029; 16-05-2029 al 31-05-2029; 01-06-2029 al 15-06-2029; 16-06-2029 al 30-06-2029; 01-07-2029 al 15-07-2029; 16-07-2029 al 31-07-2029; 01-08-2029 al 15-08-2029; 16-08-2029 al 31-08-2029; 01-09-2029 al 15-09-2029; 16-09-2029 al 30-09-2029; 01-10-2029 al 15-10-2029; 16-10-2029 al 31-10-2029; 01-11-2029 al 15-11-2029; 16-11-2029 al 30-11-2029; 01-12-2029 al 15-12-2029; 16-12-2029 al 31-12-2029; 01-01-2030 al 15-01-2030; 16-01-2030 al 31-01-2030; 01-02-2030 al 15-02-2030; 16-02-2030 al 28-02-2030; 01-03-2030 al 15-03-2030; 16-03-2030 al 31-03-2030; 01-04-2030 al 15-04-2030; 16-04-2030 al 30-04-2030; 01-05-2030 al 15-05-2030; 16-05-2030 al 31-05-2030; 01-06-2030 al 15-06-2030; 16-06-2030 al 30-06-2030; 01-07-2030 al 15-07-2030; 16-07-2030 al 31-07-2030; 01-08-2030 al 15-08-2030; 16-08-2030 al 31-08-2030; 01-09-2030 al 15-09-2030; 16-09-2030 al 30-09-2030; 01-10-2030 al 15-10-2030; 16-10-2030 al 31-10-2030; 01-11-2030 al 15-11-2030; 16-11-2030 al 30-11-2030; 01-12-2030 al 15-12-2030; 16-12-2030 al 31-12-2030; 01-01-2031 al 15-01-2031; 16-01-2031 al 31-01-2031; 01-02-2031 al 15-02-2031; 16-02-2031 al 28-02-2031; 01-03-2031 al 15-03-2031; 16-03-2031 al 31-03-2031; 01-04-2031 al 15-04-2031; 16-04-2031 al 30-04-2031; 01-05-2031 al 15-05-2031; 16-05-2031 al 31-05-2031; 01-06-2031 al 15-06-2031; 16-06-2031 al 30-06-2031; 01-07-2031 al 15-07-2031; 16-07-2031 al 31-07-2031; 01-08-2031 al 15-08-2031; 16-08-2031 al 31-08-2031; 01-09-2031 al 15-09-2031; 16-09-2031 al 30-09-2031; 01-10-2031 al 15-10-2031; 16-10-2031 al 31-10-2031; 01-11-2031 al 15-11-2031; 16-11-2031 al 30-11-2031; 01-12-2031 al 15-12-2031; 16-12-2031 al 31-12-2031; 01-01-2032 al 15-01-2032; 16-01-2032 al 31-01-2032; 01-02-2032 al 15-02-2032; 16-02-2032 al 28-02-2032; 01-03-2032 al 15-03-2032; 16-03-2032 al 31-03-2032; 01-04-2032 al 15-04-2032; 16-04-2032 al 30-04-2032; 01-05-2032 al 15-05-2032; 16-05-2032 al 31-05-2032; 01-06-2032 al 15-06-2032; 16-06-2032 al 30-06-2032; 01-07-2032 al 15-07-2032; 16-07-2032 al 31-07-2032; 01-08-2032 al 15-08-2032; 16-08-2032 al 31-08-2032; 01-09-2032 al 15-09-2032; 16-09-2032 al 30-09-2032; 01-10-2032 al 15-10-2032; 16-10-2032 al 31-10-2032; 01-11-2032 al 15-11-2032; 16-11-2032 al 30-11-2032; 01-12-2032 al 15-12-2032; 16-12-2032 al 31-12-2032; 01-01-2033 al 15-01-2033; 16-01-2033 al 31-01-2033; 01-02-2033 al 15-02-2033; 16-02-2033 al 28-02-2033; 01-03-2033 al 15-03-2033; 16-03-2033 al 31-03-2033; 01-04-2033 al 15-04-2033; 16-04-2033 al 30-04-2033; 01-05-2033 al 15-05-2033; 16-05-2033 al 31-05-2033; 01-06-2033 al 15-06-2033; 16-06-2033 al 30-06-2033; 01-07-2033 al 15-07-2033; 16-07-2033 al 31-07-2033; 01-08-2033 al 15-08-2033; 16-08-2033 al 31-08-2033; 01-09-2033 al 15-09-2033; 16-09-2033 al 30-09-2033; 01-10-2033 al 15-10-2033; 16-10-2033 al 31-10-2033; 01-11-2033 al 15-11-2033; 16-11-2033 al 30-11-2033; 01-12-2033 al 15-12-2033; 16-12-2033 al 31-12-2033; 01-01-2034 al 15-01-2034; 16-01-2034 al 31-01-2034; 01-02-2034 al 15-02-2034; 16-02-2034 al 28-02-2034; 01-03-2034 al 15-03-2034; 16-03-2034 al 31-03-2034; 01-04-2034 al 15-04-2034; 16-04-2034 al 30-04-2034; 01-05-2034 al 15-05-2034; 16-05-2034 al 31-05-2034; 01-06-2034 al 15-06-2034; 16-06-2034 al 30-06-2034; 01-07-2034 al 15-07-2034; 16-07-2034 al 31-07-2034; 01-08-2034 al 15-08-2034; 16-08-2034 al 31-08-2034; 01-09-2034 al 15-09-2034; 16-09-2034 al 30-09-2034; 01-10-2034 al 15-10-2034; 16-10-2034 al 31-10-2034; 01-11-2034 al 15-11-2034; 16-11-2034 al 30-11-2034; 01-12-2034 al 15-12-2034; 16-12-2034 al 31-12-2034; 01-01-2035 al 15-01-2035; 16-01-2035 al 31-01-2035; 01-02-2035 al 15-02-2035; 16-02-2035 al 28-02-2035; 01-03-2035 al 15-03-2035; 16-03-2035 al 31-03-2035; 01-04-2035 al 15-04-2035; 16-04-2035 al 30-04-2035; 01-05-2035 al 15-05-2035; 16-05-2035 al 31-05-2035; 01-06-2035 al 15-06-2035; 16-06-2035 al 30-06-2035; 01-07-2035 al 15-07-2035; 16-07-2035 al 31-07-2035; 01-08-2035 al 15-08-2035; 16-08-2035 al 31-08-2035; 01-09-2035 al 15-09-2035; 16-09-2035 al 30-09-2035; 01-10-2035 al 15-10-2035; 16-10-2035 al 31-10-2035; 01-11-2035 al 15-11-2035; 16-11-2035 al 30-11-2035; 01-12-2035 al 15-12-2035; 16-12-2035 al 31-12-2035; 01-01-2036 al 15-01-2036; 16-01-2036 al 31-01-2036; 01-02-2036 al 15-02-2036; 16-02-2036 al 28-02-2036; 01-03-2036 al 15-03-2036; 16-03-2036 al 31-03-2036; 01-04-2036 al 15-04-2036; 16-04-2036 al 30-04-2036; 01-05-2036 al 15-05-2036; 16-05-2036 al 31-05-2036; 01-06-2036 al 15-06-2036; 16-06-2036 al 30-06-2036; 01-07-2036 al 15-07-2036; 16-07-2036 al 31-07-2036; 01-08-2036 al 15-08-2036; 16-08-2036 al 31-08-2036; 01-09-2036 al 15-09-2036; 16-09-2036 al 30-09-2036; 01-10-2036 al 15-10-2036; 16-10-2036 al 31-10-2036; 01-11-2036 al 15-11-2036; 16-11-2036 al 30-11-2036; 01-12-2036 al 15-12-2036; 16-12-2036 al 31-12-2036; 01-01-2037 al 15		





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-RAP-38/2021  
Y ACUMULADOS**

	02-2018 al 28-02-2018; 01-03-2018 al 15-03-2018; 16-03-2018 al 31-03-2018; 01-04-2018 al 15-04-2018; 16-04-2018 al 30-04-2018; 01-05-2018 al 15-05-2018, y 16-05-2018 al 31-05-2018		
<b>Documento<sup>56</sup></b>	Recibos de pago expedidos por Goserto, S.A, de C.V., a nombre de <b>Reynoso Cabanillas Elsa María</b> , correspondientes a los periodos de: 01-12-2017 al 15-12-2017; 16-12-2017 al 31-12-2017; 01-01-2018 al 15-01-2018; 16-01-2018 al 31-01-2018; 01-02-2018 al 15-02-2018; 16-02-2018 al 28-02-2018; 01-03-2018 al 15-03-2018; 16-03-2018 al 31-03-2018; 01-04-2018 al 15-04-2018; 16-04-2018 al 30-04-2018; 01-05-2018 al 15-05-2018, 16-05-2018 al 31-05-2018, 01-06-2018 al 15-06-2018, 16-06-2018 al 30-06-2018, 01-07-2018 al 15-07-2018, 16-07-2018 al 31-07-2018, 01-08-2018 al 15-08-2018, 16-08-2018 al 31-08-2018, 01-09-2018 al 15-09-2018, 16-09-2018 al 30-09-2018, 01-10-2018 al 15-10-2018, 16-10-2018 al 31-10-2018, 01-11-2018 al 15-11-2018, 16-11-2018 al 30-11-2018, 01-12-2018 al 15-12-2018, 16-12-2018 al 31-12-2018.	Documental privada	Valor indiciario
<b>Documento<sup>57</sup></b>	Recibos de pago expedidos por Goserto, S.A, de C.V., a nombre de <b>Eguía Olivares Francisco Javier</b> , correspondientes a los periodos de: 01-12-2017 al 15-12-2017; 16-12-2017 al 31-12-2017; 01-01-2018 al 15-01-2018; 16-01-2018 al 31-01-2018; 01-02-2018 al 15-02-2018; 16-02-2018 al 28-02-2018; 01-03-2018 al 15-03-2018; 16-03-2018 al 31-03-2018; 01-04-2018 al 15-04-2018; 16-04-2018 al 30-04-2018; 01-05-2018 al 15-05-2018, 16-05-2018 al 31-05-2018, 01-06-2018 al 15-06-2018, 16-06-2018 al 30-06-2018, 01-07-2018 al 15-07-2018, 16-07-2018 al 31-07-2018, 01-08-2018 al 15-08-2018, 16-08-2018 al 31-08-2018, 01-09-2018 al 15-09-2018, 16-09-2018 al 30-09-2018, 01-10-2018 al 15-10-2018, 16-10-2018 al 31-10-2018, 01-11-2018 al 15-11-2018, 01-12-2018 al 15-12-2018, 16-12-2018 al 31-12-2018.	Documental privada	Valor indiciario
<b>Documentos<sup>58</sup></b>	Se advierte que corresponden a recibos de pago expedidos por Goserto, S.A, de C.V., a nombre de <b>Delgado Mora Alejandro</b> , correspondientes a los periodos de: 01-12-2017 al 15-12-2017; 16-12-2017 al 31-12-2017; 01-01-2018 al 15-01-2018; 16-01-2018 al 31-01-2018; 01-02-2018 al 15-02-2018; 16-02-2018 al 28-02-2018; 01-03-2018 al 15-03-2018; 16-03-2018 al 31-03-2018; 01-04-2018 al 15-04-2018; 16-04-2018 al 30-04-2018; 01-05-2018 al 15-05-2018, 16-05-2018 al 31-05-2018, 01-06-2018 al 15-06-2018, 16-06-2018 al 30-06-2018, 01-07-2018 al 15-07-2018, 16-07-2018 al 31-07-2018, 01-08-2018 al 15-08-2018, 16-08-2018 al 31-08-2018, 01-09-2018 al 15-09-2018, 16-09-2018 al 30-09-2018, 01-10-2018 al 15-10-2018, 16-10-2018 al 31-10-2018, 01-11-2018 al 15-11-2018, 01-12-2018 al 15-12-2018, 16-12-2018 al 31-12-2018.	Documental privada	Valor indiciario

<sup>56</sup> Véanse las fojas 1996 a 2021 y 2023 a 2024 y 2025 del legajo 2.

<sup>57</sup> Véanse las fojas 2025 a 2055 del legajo 2.

<sup>58</sup> Véanse las fojas 2056 a 2085 del legajo 2.

**SUP-RAP-38/2021  
Y ACUMULADOS**

	12-2018 al 15-12-2018.		
<b>Documentos</b>	Estados de cuenta de Banco Santander a nombre de Goserto, S.A. de C.V. correspondientes a los siguientes periodos: 01 al 31 de agosto de 2020; 01 al 30 de septiembre de 2020; y, 01 al 31 de octubre de 2020	Documental privada	Valor indiciario
<b>Documento<sup>59</sup></b>	El 18 de abril de 2018, Banco Azteca informó a la CNBV los movimientos registrados en la cuenta a nombre de David Torres Lobo, donde se aprecia lo siguiente: Un depósito de 14 de febrero de 2018, por la cantidad de \$235,000.00 (doscientos treinta y cinco mil pesos 00/100), vía SPEI de la cuenta de Banco Santander a nombre de la persona moral Lotreja, S.A. de C.V. Retiro de 15 de febrero de 2018, por la cantidad de \$230,000.00 (doscientos treinta mil pesos 00/100 M.N.), realizado vía SPEI, a la cuenta bancaria de la Asociación Civil.	Documental privada	Valor indiciario
<b>Documento<sup>60</sup></b>	El 17 de abril de 2018, Banco Santander informó a la CNBV los movimientos registrados en la cuenta a nombre de Francisco Javier Eguía Olivares, donde se aprecia lo siguiente: Un depósito de 15 de febrero de 2018, por la cantidad de \$235,000.00 (doscientos treinta y cinco mil pesos 00/100), vía SPEI de la cuenta de Banco Santander a nombre de la persona moral Gatorso, S.A. de C.V. Retiro de 15 de febrero de 2018, por la cantidad de \$230,000.00 (doscientos treinta mil pesos 00/100), realizado vía SPEI, a la cuenta bancaria de la Asociación Civil.	Documental privada	Valor indiciario
<b>Documento</b>	Estados de cuenta de Banco de la cuenta a nombre de Elsa María Reynoso Cabanillas del periodo 16/08/2020 a 15/09/2020	Documental privada	Valor indiciario
<b>Documento<sup>61</sup></b>	Escrito de fecha 28 de septiembre de 2020, donde se advierte que Lotreja, S.A. de C. V. aportó copia simple del Estado de Cuenta del Banco Santander, expedido a su nombre, correspondiente al periodo 01 al 31 de agosto de 2020, donde se advierte que la citada persona moral acredita que el 14 de agosto de 2020, David Torres Lobo efectuó el pago de \$298,037.00 (doscientos noventa y ocho mil treinta y siete pesos 99/100), mediante el cual liquida un crédito y los intereses moratorios respectivos que, señala fue documentado en un pagaré de quince de febrero de 2018.	Documental privada	Valor indiciario

Asimismo, esta Sala Superior toma en consideración que se encuentran probados los hechos y datos siguientes:

<sup>59</sup> Véase la foja 489 del legajo 1.

<sup>60</sup> Véase la foja 478 del legajo 1.

<sup>61</sup> Véanse las fojas 5096 a 5098 del legajo 7.



1. Ausencia de registro en el IMSS de David Torres Lobo.
2. Existencia de una relación laboral entre Goserto SA de CV y Elsa María Reynoso Cabanillas, Alejandro Delgado Mora y Francisco Javier Eguía Olivares.
3. Depósitos por \$235,000.00 pesos de las personas morales a cada una de las personas físicas antes mencionadas, respectivamente, el quince de febrero de 2018.
4. Transferencia de dinero de las citadas personas físicas a la asociación civil, por un monto de \$230,000.00 pesos, los días 15 de febrero y 16 de febrero de 2018, respectivamente.
5. Mediante sentencia de esta Sala Superior se confirmó la resolución del INE que acredita la conducta infractora consistente en la transferencia de fondos de personas morales por interpósita persona en favor de dicha asociación civil.
6. La apertura de procedimientos administrativos sancionadores en contra de las personas morales y físicas antes mencionadas.

De esta manera, corresponde analizar la responsabilidad de las personas a las que se les atribuyen las conductas infractoras.

### **Valoración de pruebas**

**Documentales privadas consistentes en recibos de nómina expedidos por Goserto en favor de Elsa María Reynoso Cabanillas<sup>62</sup>, Alejandro Delgado Mora<sup>63</sup> y Francisco Javier Eguía Olivares<sup>64</sup>**

Los elementos probatorios descritos merecen valor indiciario salvo aquellos que obren en perjuicio de los interesados podrán alcanzar una mayor fuerza de convicción o bien porque adminiculados con otros

---

<sup>62</sup> Folios 1996 a 2026

<sup>63</sup> Folios 2056 a 2085

<sup>64</sup> Folios 2023 a 2055

## **SUP-RAP-38/2021 Y ACUMULADOS**

elementos alcancen un importante grado de veracidad, más allá de toda duda razonable.

En el particular, a partir de los documentales privadas en estudio y del reconocimiento expreso contenido en autos por las personas físicas y morales recurrentes, los indicios obtenidos alcanzan un grado de veracidad importante ya que, además, obran en perjuicio de los propios oferentes de los elementos de prueba, los hechos y datos siguientes:

- Se advierten pagos de sueldo desde la quincena 23 de 2017 hasta la 23 de 2018, de manera completa, sin descuentos por pago a préstamos personales<sup>65</sup> durante el ejercicio 2018.
- En el caso de Francisco Javier Eguía Olivares se advierte un préstamo personal en la quincena 7 de 2018 (15 de abril) por \$16,000.00 pesos y descuentos de nómina a partir de la siguiente quincena por \$1,713.33 pesos y así sucesivamente hasta la quincena 17 de 2018, autorizándose otro préstamo personal por la misma cantidad en la quincena 20 de 2018, iniciando su respectivo descuento en la siguiente quincena.
- Lo ordinario y en términos de las leyes aplicables, los préstamos personales y abonos en favor de los trabajadores de una empresa, se reportan en los recibos de nómina atendiendo a la frecuencia de pago (en el presente caso quincenalmente).
- Los descuentos por concepto de abono a préstamo personal a los trabajadores inician, ordinariamente, en la quincena siguiente y no se autoriza uno nuevo hasta que no se haya cubierto el anterior, salvo casos justificados acorde a la normatividad interna de la empresa.
- Las empresas mercantiles como Goserto siguen el patrón de

---

<sup>65</sup> En el caso de Alejandro Delgado Mora se observan pagos por concepto de abono a un préstamo personal desde diciembre de 2017 al 15 de enero de 2018 (\$1,160.00 pesos), al 31 de enero de 2018 (\$800.52 pesos), sin que aparezca otro descuento a partir de esta fecha; y respecto de Franco Javier Eguía Olivares, abonos a un préstamo personal previo de la quincena 22 de 2017 a la 3 de 2018 (\$1,384.50)



conducta antes descrito, es decir, de reportar todos los movimientos y operaciones con sus trabajadores, en cumplimiento a las leyes hacendarias, del trabajo y de seguridad social, entre otras.

**Copias certificadas de pagarés:**

De las documentales de referencia se observan los datos siguientes:

<b>NOMBRE</b>	<b>OTORGANTE</b>	<b>FECHA</b>	<b>MONTO</b>	<b>FECHA DE PAGO</b>
Elsa María Reynoso Cabanillas	Goserto	15/02/ 2018	\$235,000	15/08/2019
Alejandro Delgado Mora	Goserto	15/02/2018	\$235,000	15/08/2019
Francisco Javier Eguía Morales	Goserto	15/02/2018	\$235,000	15/08/2019
David Torres Lobo	Lotreja	14/02/2018	\$235,000	31/08/2019

**Valoración. Hechos y datos acreditados**

- Si bien estas documentales fueron aportadas en copia certificada por notario público y por tanto la certificación merece valor probatorio pleno, acorde al sistema tasado de valoración, también lo es que a pesar de que el fedatario público manifieste que concuerdan con sus respectivos originales, esta Sala Superior considera que únicamente se puede tener por acreditado que dichos documentos existían al momento de su presentación ante el fedatario público.
- Respecto al contenido y alcance legal del acuerdo de voluntades que se contiene en los documentos denominados “pagarés”, conforme al sistema de valoración libre, solo adquieren un valor indiciario porque en realidad son documentales privadas pues derivan de acuerdo de voluntades entre personas de derecho privado, es decir sólo constituyen meros indicios de los datos que

## **SUP-RAP-38/2021 Y ACUMULADOS**

en esos documentos se contienen, tales como el acuerdo de voluntades de sus suscriptores, la fecha, la obligación de pago y la autenticidad de las firmas, entre otros aspectos que no inciden en el presente caso.

- Estos indicios se ven fortalecidos por el reconocimiento expreso de los apelantes de haber otorgado y recibido los montos de dinero en las fechas descritas en el cuadro anterior.

### **Informes bancarios**

Los elementos probatorios que se toman en cuenta son los siguientes:

- **Documento denominado detalle de operaciones de la cuenta de Citybanamex a nombre de Elsa María Reynoso Cabanillas** respecto a movimientos relacionados con la cuenta a nombre de la referida persona física,
- **Informe proporcionado por el banco Citybanamex el 20 de abril de 2018**, respecto a movimientos relacionados con la cuenta a nombre de la referida persona física.
- De los que se advierten, en lo que interesa, los siguientes dos movimientos:
- **Depósito de 15 de febrero de 2018**, por la cantidad de \$235,000.00 (doscientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), recibido vía SPEI de una cuenta de la institución financiera Santander a nombre de **Goserto**.
- **Retiro de 15 de febrero de 2018**, por la cantidad de \$230,000.00 (doscientos treinta mil pesos 00/100 M.N.), realizado vía SPEI a favor de *la cuenta bancaria de la Asociación civil*.
- Informe proporcionado por el banco Santander el 17 de abril de 2018, respecto a movimientos de la cuenta a nombre de Alejandro Delgado Mora, en el que se detallan los siguientes dos movimientos:



a) Depósito de 15 de febrero de 2018, por la cantidad de \$235,000.00 (doscientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), recibido vía SPEI de una cuenta de la institución Santander a nombre de **Goserto**.

b) Retiro de 15 de febrero de 2018, por la cantidad de \$230,000.00 (doscientos treinta mil pesos 00/100 M.N.), realizado vía SPEI de la persona física señalada a favor de la cuenta bancaria de la asociación civil.

Informe proporcionado por el banco Santander el 17 de abril de 2018, respecto a movimientos de la cuenta a nombre de Francisco Javier Eguia Olivares, en el que se detallan los siguientes dos movimientos:

a) Depósito de 15 de febrero de 2018, por la cantidad de \$235,000.00 (doscientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), recibido vía SPEI de una cuenta de la institución financiera Santander a nombre de **Goserto**.

b) Retiro de 15 de febrero de 2018, por la cantidad de \$230,000.00 (doscientos treinta mil pesos 00/100 M.N.), realizado vía SPEI de la cuenta de la persona física a favor de la cuenta bancaria de la Asociación civil.

Informe emitido por Banco Azteca el 18 de abril de 2018, respecto de movimientos de la cuenta a nombre de David Torres Lobo, en el que constan los movimientos siguientes:

a) Depósito de 14 de febrero de 2018, por la cantidad de \$235,000.00 (doscientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), recibido vía SPEI de una cuenta de la institución Santander a nombre de Lotreja, S.A. de C.V.

b) Retiro de 15 de febrero de 2018, por la cantidad de \$230,000.00 (doscientos treinta mil pesos 00/100 M.N.).

## **SUP-RAP-38/2021 Y ACUMULADOS**

realizado vía SPEI de la cuenta de la persona física en comento, a favor de la cuenta bancaria de la Asociación Civil.

### **Valoración**

Los datos obtenidos de estos documentos, tal como se precisó con anterioridad demuestran, sin lugar a dudas, las transferencias de recursos económicos de las personas morales a las físicas hoy recurrentes y de éstos a una asociación civil que tenía por objeto apoyar una candidatura a presidente de la República en el proceso electoral 2017-2018.

### **Estado de cuenta bancario**

En autos obra copia fotostática de un estado de cuenta bancario de Lotreja, proporcionado por Banco Santander, con cierre al 31 de agosto de 2020, del que se observa una transferencia de dinero por parte de David Torres Lobo a dicha persona moral, por la cantidad de \$ 298,037.00 pesos, el 14 del mismo mes y año.

### **Valoración.**

- Transferencia de dinero de David Torres Lobo en favor de la persona moral, en la fecha y cantidad citadas.
- En concepto de la operación se observa la cita: “Devolución de préstamo más intereses”.
- Los datos contenidos en dicho documento tienen valor indiciario, mismo que podrá incrementarse de la valoración conjunta que se realice con otros elementos de prueba.

### **Declaraciones del ejercicio de impuestos federales 2018 (SAT) a nombre de Goserto y Lotreja, respectivamente.**

Ambos documentos se aportaron en copia simple.

Respecto a Goserto, se desprende que no tuvo ingresos durante el ejercicio 2018, sólo reportó pérdidas por más de cuatro millones de





pesos, con un acumulado de pérdidas, de otro ejercicio, por más de diez millones pesos.

En ambos casos, tomando en cuenta la naturaleza de los documentos y la práctica en el llenado de los mismos, no se advierten los movimientos de préstamo y pago respectivos; en tal virtud no generan indicios de lo alegado por los recurrentes.

**Copia fotostática de la declaración del ejercicio de impuestos federales 2018 (SAT) a nombre de Elsa María Reynoso Cabanillas.**

El documento en estudio se presentó en copia fotostática simple, del que se aprecia entre otros datos, el nombre de la persona física de referencia, que labora para Goserto SA de CV y que en los apartados de “DATOS INFORMATIVOS”, y “PRÉSTAMOS”, aparece la cantidad de \$235,000 pesos.

**Valoración conjunta acorde a un sistema mixto basado en un sistema tasado y la sana crítica.**

De los hechos y datos probados, esta Sala Superior realiza una valoración conjunta de los diversos elementos de evidencia, más allá de cualquier duda razonable, para determinar la responsabilidad de los hoy apelantes en la comisión de las conductas infractoras.

En principio, los apelantes sostienen que las transferencias monetarias tuvieron como base préstamos personales y sus respectivos pagos.

Al respecto, existen elementos de prueba que permiten considerar, al menos, con un valor indiciario, los hechos y datos en los que se pretende soportar las afirmaciones de los demandantes.

Estos elementos de prueba se identificaron principalmente como copias certificadas de diversos pagarés, estados de cuenta bancarios, declaraciones de impuestos federales ante el SAT e informes bancarios, así como la relación laboral al momento de la transferencia bancaria de recursos de las personas morales a las físicas.

## **SUP-RAP-38/2021 Y ACUMULADOS**

No obstante lo señalado, los indicios que arrojan estos elementos probatorios se ven considerablemente disminuidos por las razones siguientes:

1. Las personas mercantiles que favorecen a sus trabajadores con préstamos personales, ordinariamente, se reportan en los correspondientes recibos de nómina, así como los respectivos pagos o abonos.
2. Una vez que se liquida un préstamo personal existe la posibilidad de que el trabajador solicite otro préstamo.
3. Los montos por concepto de préstamo personal, atienden a los ingresos del trabajador y su capacidad de pago.
4. Ordinariamente, las personas mercantiles que tienen activos o flujos de capital están en posibilidad de otorgar préstamos personales a sus trabajadores.
5. Se encuentran documentados en los correspondientes recibos de nómina de los apelantes, préstamos personales previos, que datan del año 2017, así como los montos y frecuencia de sus respectivos abonos o pagos, atendiendo a la capacidad de pago de los beneficiarios.
6. Se tiene por acreditado, fuera de lo ordinario, coincidencia en el mecanismo de operación de dos personas morales y tres personas físicas, hoy recurrentes, para favorecer a la asociación civil que apoyaba una candidatura independiente a Presidente de la República, tales como transferencias de dinero en montos idénticos a los que recibieron las personas físicas y los que éstas depositaron a dicha asociación civil, las fechas en que se realizaron estas operaciones bancarias y sobre todo la circunstancia de que éstas se realizaron de forma inmediata, días antes de que concluyera el plazo para recolectar los apoyos ciudadanos para obtener el registro de dicha candidatura.



7. No hay constancia alguna que permita considerar siquiera indiciariamente, que los supuestos préstamos personales que favorecieron la candidatura señalada y sus correspondientes abonos o pagos se registraran en los respectivos comprobantes de sueldos.
8. Las copias certificadas notariales de los referidos pagarés sólo acreditan su existencia en una fecha cierta, es decir, en la que se presentaron ante el fedatario público.
9. Los supuestos préstamos personales exceden en demasía, hasta donde se tiene acreditado en autos, los sueldos y capacidad de pago de las personas físicas hoy recurrentes, salvo el caso David Torres Lobo, pues de autos se advierte que durante el 2018 recibió más de 5 millones de pesos como ingresos.
10. Las operaciones bancarias en las que las personas mercantiles apoyaron a las personas físicas recurrentes, se realizaron por montos idénticos (\$235,000 pesos) el mismo día o al día siguiente (14 y 15 de febrero), respectivamente.
11. Dichas cantidades de dinero se depositaron el mismo día en que fueron recibidos o al día siguiente, en favor de una asociación civil cuyo objeto era apoyar una candidatura a un cargo de elección popular.
12. Existe una fuerte presunción que las personas morales y las físicas realizaron un acuerdo previo para realizar estas operaciones en las que finalmente se beneficiaría la asociación civil que apoyaba una candidatura a Presidente de la República, días antes de que concluyera la recolección de manifestaciones de apoyo ciudadano para obtener dicha candidatura.

Conforme a lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que los elementos probatorios analizados son suficientes para tener por acreditada la falta consistente en aportaciones prohibidas de personas

## **SUP-RAP-38/2021 Y ACUMULADOS**

morales por interpósita persona, en favor de un aspirante a candidato a un cargo de elección popular y por ende la responsabilidad de quienes intervinieron en dicha conducta ilícita.

La conclusión se sostiene a partir de los hechos y datos demostrados por medio de pruebas directas, así como por indicios, que en términos de su cantidad y de la variedad de su respectiva naturaleza jurídica son concomitantes al tipo legal prohibido por la norma.

Es decir, tienen una relación directa con el hecho de aportar recursos económicos provenientes de personas morales, por interpósita persona, con el objeto de apoyar una candidatura a un cargo de elección popular, sin que exista contradicción con otros datos o indicios con los méritos suficientes para desvirtuarla.

En efecto, no demerita a esta conclusión el hecho de que se haya demostrado la relación laboral entre los intervinientes o se hayan restituido los importes de los supuestos préstamos personales a las personas morales, pues dichos recursos representaron un apoyo económico prohibido, ya que fueron transferidos y depositados en las mismas cantidades y de inmediato depositados en favor de la asociación civil que apoyaba el registro de una candidatura independiente a Presidente de la República, circunstancia que coincide con el tiempo en el que prácticamente concluía el plazo para recabar los apoyos ciudadanos para obtener el referido registro.<sup>66</sup>

Por tanto, válidamente se puede concluir, con base en la presunción de la existencia de un acuerdo previo entre los recurrentes, que el objeto de estas operaciones bancarias tenía el único propósito de beneficiar a la candidatura en comento, sin que existan otros elementos suficientes que logren desvirtuar tal circunstancia.

La anterior conclusión debe enmarcarse dentro de los principios de

---

<sup>66</sup> El aspirante a candidato independiente a Presidente de la República Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón concluyó la recolección de manifestaciones de apoyo ciudadano el 19 de febrero de 2018.



igualdad y equidad en la contienda electoral, de transparencia y rendición de cuentas, pues la eficacia de los mecanismos de control del origen y destino de los recursos de los aspirantes a candidatos independientes, independientemente de la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos en los términos previstos por la ley, tienen el imperativo legal de conducir sus actividades por los cauces legales.

De ahí que si las conductas de los sujetos fiscalizados pone en riesgo o tienen por objeto evadir o eludir el sistema de financiamiento y fiscalización del origen y destino de los recursos, es evidente que su propósito busca afectar los principios de igualdad y equidad en la contienda electoral.

De esta manera, con los elementos de prueba que la autoridad responsable recabó de oficio, incluso, con los aportados por los hoy recurrentes, se acredita la responsabilidad en las conductas infractoras previamente determinadas por la autoridad competente.

Lo anterior, sobre todo si se considera que, de acuerdo al acervo probatorio analizado, se acredita la realización de una conducta que se encuentra fuera de parámetros razonables.

Lo anterior, pues resulta poco creíble y fuera de razón, que prácticamente al mismo tiempo, varias personas solicitaran créditos personales a una persona moral; que ésta los otorgara; que los montos fueran similares (y todos cercanos al límite legal de aportaciones permitido) y que, en todos los casos, la finalidad de los préstamos fuera apoyar a un candidato independiente.

En consecuencia, se desestiman todos los agravios en los que se aduce una indebida valoración probatoria.

**Tema cinco. Principio de inocencia y vinculación a la resolución INE/CG474/2018.**

Por otra parte, los argumentos relacionados con la violación al principio de inocencia en su modalidad de trato no logran su cometido, toda vez

## **SUP-RAP-38/2021 Y ACUMULADOS**

que los recurrentes parten de la premisa falsa de que la autoridad electoral desde antes del inicio del procedimiento sancionador ya los consideraba responsables.

Lo errado de la afirmación, como ya se dejó sentado en párrafos precedentes, fue este Tribunal quien consideró que las personas que fueran emplazadas al procedimiento podían aportar las pruebas que estimaran necesarias, y la autoridad bajo el debido proceso legal, valorarlas junto con las que recabara de oficio para determinar la responsabilidad en comento.

Además, esta Sala Superior consideró que con los elementos de prueba aportados por los recurrentes y recabados por la autoridad electoral son suficientes para concluir que las personas mercantiles, mediante acuerdo previo en cuanto a fechas, montos y esquema de operación, utilizaron a personas físicas para favorecer económicamente a la asociación civil cuyo objeto consistía en lograr una candidatura independiente al cargo de Presidente de la República.

En otras palabras, la presunción de inocencia de los hoy recurrentes se ve derrotada porque las pruebas de cargo son suficientes para acreditar la responsabilidad en la conducta infractora, sin que las pruebas de descargo tengan los méritos suficientes y dentro de los causes ordinarios, para desvirtuar la conclusión anterior.

En efecto, se insiste, los recurrentes no logran acreditar sus argumentos con las pruebas de descargo respecto de los supuestos préstamos personales otorgados bajo circunstancias poco ordinarias.

Además, el estándar probatorio para tener por acreditada la falta se ve satisfecho, pues éste se fijó a partir del balance entre los derechos de los recurrentes y los valores y principios democráticos que protege la prohibición normativa, es decir, evitar que bajo mecanismos de simulación se incorporen recursos económicos identificados por la ley como ilegales para la obtención de una candidatura a Presidente de la República.



Por otra parte, respecto del conjunto de afirmaciones en la que los apelantes manifiestan que no existe sentencia o resolución que vincule su responsabilidad con lo determinado en la resolución INE/CG474/2018, se consideran insuficientes para alcanzar su pretensión, pues tal como se razonó esta Sala Superior realizó de nueva cuenta el análisis y valoración individual y en conjunto los elementos probatorios que obran en autos.

Igual suerte corren aquellas expresiones identificadas con lo que los recurrentes identifican como “liberalidad” de las personas físicas para disponer de sus recursos, pues quedó de manifiesto por este Tribunal el mecanismo implementado para favorecer con recursos ilegales la candidatura al cargo de Presidente de la República.

### **Conclusión.**

Toda vez que se han desestimado los agravios planteados, y en la especie queda demostrada la actualización de la falta y la responsabilidad de las recurrentes, lo conducente es confirmar, en la materia de impugnación, el acuerdo reclamado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**Primero.** Se **acumulan** los recursos de apelación.

**Segundo.** Se **confirma** el acuerdo reclamado.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos

**SUP-RAP-38/2021  
Y ACUMULADOS**

autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.